

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peso. a.s.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra—Algunas fuerzas desde Irurzun han avanzado por el valle de Goñi para apoyar al General Moriones, que en Estella reconcentra fuerzas para batir las facciones que allí se han reunido. Los cazadores de Figueras, con un batallon del Príncipe y la columna del Coronel Catalan, habrán efectuado dicho movimiento.

La partida de Atana, arrojada de los bosques por los cazadores de Figueras, dispersándose la mayor parte en San Adrian; el resto se ha dirigido hácia Vergara perseguido por fuerza del batallon de Segorbe.

La faccion Cuevillas, que se componia de 700 á 800 hombres, ha quedado reducida á 200; retirándose á sus casas desalentados su mayor número despues del encuentro de Campo Verde.

Aragon—Una partida de 40 hombres, mandada por Narciso Alegre, ha entrado en Aliaga y marchado á Julve, llevándose 8.500 rs. de aquella Administracion.

La faccion de Calamocha es perseguida por el Coronel Benegasí y por el Capitan Gaya, que dividiendo sus fuerzas y en combinacion deben en breve destruirla, reducida como lo está ya á unos 400 hombres.

La faccion Peralta que lleva unos 800 hombres, se dirigia hácia Sos; pero los Carabineros marchaban á impedirlo, yendo á situarse en La Canal de Verdun; y en su persecucion tambien han salido fuerzas de Sangüesa.

La faccion Rodrigo se dirige al bajo Aragon.

En el pueblo de Bello se verificó algun movimiento carlista; pero una columna marcha sobre aquel punto para prender á los culpables.

Las fuerzas que, procedentes de Cataluña van destinadas á combatir la insurreccion en las Provincias Vascongadas y Navarra, han llegado parte de ellas á Zaragoza y salido una hora despues para Tudela, en donde se encontrarán ya reunidas.

Burgos—Una faccion de Alava se ha presentado en Yécora; para perseguirla ha salido de Logroño el Brigadier Hernandez de la Molina con fuerza de infantería y caballería.

En la provincia de Soria ha penetrado la faccion que se levantó en la de Guadalajara, y es tambien perseguida activamente.

Castilla la Vieja—La faccion de Alcedo sigue en la diseminacion de que ya se dió cuenta en los partes de ayer, y tanto estos restos, como unos 30 hombres que se han presentado cerca de Oviedo, son perseguidos por la Guardia civil.

Sigue asimismo la persecucion de los dispersos de la partida de Esgueva que se dirigen hácia Antiguiedad.

Cataluña—Ninguna noticia se ha recibido sobre las pequeñas facciones que persiguen el Coronel Mola y Teniente Coronel Araoz, y por el contrario confirma el Capitan General la tranquilidad en el distrito de su mando.

Valencia—En Benasal y hasta Cantavieja se notaba agitacion, habiendo salido el Gobernador militar en aquella direccion, favoreciendo á la vez las columnas de Aragon, que persiguen las partidas que recorren la provincia de Teruel.

No ocurre por lo demás novedad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, General en Jefe de los distritos militares de las Provincias Vascongadas y Navarra, Aragon y Burgos.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Guillermo Kochler la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. José Anselmo de Cormelli y Monteverde la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiéndose cometido un error de copia en el Real decreto de 20 del actual, inserto en la GACETA del dia 24, se reproduce á continuacion debidamente corregido.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y con el objeto de armonizar las necesidades del servicio con los intereses del Estado,

Vengo en restablecer á la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, la plaza de Administrador de la Aduana de la Habana á que pertenecia antes de aprobarse la reforma que la elevó á la de primera, en 24 de Setiembre de 1870, fijando al propio tiempo la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase á la de Subadministrador, y la de cuarta á la de Contador; señalando respectivamente los sueldos que corresponden á dichas categorias, y los sobresueldos de 44.250, 40.000 y 9.500 pesetas, con lo cual se obtiene una economia de 9.000.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 46 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por los consortes Doña María de los Dolores Violá y D. José Quet con el Presbítero D. Joaquin Gifré y D. Gaspar Torrella, sobre ex-

clusion de diferentes créditos y efectos contenidos en el inventario de bienes de Doña María Engracia Gifré; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado Gifré contra la sentencia que en 22 de Marzo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 28 de Enero de 1826 Don Miguel Violá en contemplacion al matrimonio de su hijo Don Ramon con Doña María Gracia Gifré hizo heredamiento y donacion pura á favor de dicho su hijo y sus herederos á quien él quisiera perpétuamente de todos sus bienes y derechos, estableciendo, entre otras condiciones, que el donador durante su vida quedaba usufructuario de todos los dichos bienes donados, y seguida su muerte el usufructo se consolidaria con la propiedad del citado su hijo: que el donador se reservaba igualmente sobre dichos bienes donados 42.000 libras barcelonesas, de las cuales podia testar y disponer á su libre voluntad, y caso de no disponer de ellas quedasen comprendidas en el presente heredamiento y donacion universal: que se reservaba igualmente poder señalar á sus hijos ó hijas, así del primero como de cualquier otro matrimonio, la cantidad que bien le pareciese, siempre que no excediera de la mitad de dichos sus bienes: que el donador daba al D. Ramon Violá plena facultad de poder dejar á su esposa la pension anual de 300 libras barcelonesas que deberian pagársele de dichos bienes, mientras se mantuviese viuda, y no extrajese su dote ni otro crédito sea cualquiera: que el dicho su hijo y donatario pudiera asegurar á la Doña María Gracia el dote que la misma le habia de aportar y constituir, así como el donador al tenor de la presente la salvaba y aseguraba sobre dichos bienes donados, no obstante que el presente heredamiento fuese concebido despues de su óbito: que en el caso de morir el D. Ramon sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de poder hacer testamento, volviesen las cosas donadas al donador, si entónces viviese, y si no viviera á su heredero ó universal sucesor ó á quien él hubiese querido, dispuesto ú ordenado de palabra, con testamento ó de otra manera, salvas empero, y al dicho su hijo y donatario expresamente retenidas y reservadas 4.000 libras barcelonesas, de las cuales, en tal caso, pudiera dicho su hijo y donatario hacer y disponer á su libre voluntad; y D. Amador Gifré, hermano de parte de padre de la Doña María Gifré, hizo á esta y á sus sucesores donacion pura é irrevocable de 5.000 libras barcelonesas, dos cómodas de nogal y los vestidos y telas correspondientes; y Doña María Gifré y Balú, viuda de D. Agustín Gifré, donaba tambien irrevocablemente á la Doña María Gracia, su hija, y á sus sucesores y á quien ella quisiera perpétuamente 1.000 libras barcelonesas procedentes del dote espousalicio y demás derechos que ella tenia sobre los bienes del D. Agustín Gifré, su marido; la Doña María Gracia Gifré aportaba y constituia en dote las expresadas cosas donadas por su madre y hermano respectivamente; y el D. Ramon Violá las aceptaba como tales, y con expreso consentimiento y voluntad de su padre D. Miguel Violá donaba y constituia en donacion *propter nuptias* á la Doña María Gifré, su esposa, otro tanto en valor de sus bienes cuanto ella daba y aportaba en dote, expresó: 1.º, que dejaba á cada uno de sus hijos é hijas, por derecho de institucion y legítima paterna, materna y su suplemento, lo que les competiera, atendida la posibilidad de los bienes que gozase en el dia de su muerte: 2.º, que dejaba á su mujer Doña María Gracia Gifré, durante su vida natural, manteniéndose viuda, y no retirando ni extrayendo de la casa de Violá su dote y cuanto más acreditase sobre la misma y existiendo hijo é hija de su matrimonio y no de otra manera, el usufructo de su matrimonio y bienes, con obligacion de satisfacer los males y cargas ordinarias de él, exonerándola de la toma de inventario y presentacion de cualquier especie de caucion dispuesta por el derecho, y quedando de la propia Doña María Gracia los aumentos que tal vez resultaran del usufructo, de los cuales podria disponer á su arbitrio: 3.º, que en todos los demás bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones institua por su heredero universal á los hijos que tuviese de legítimo matrimonio, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, de grado en grado, con preferencia de los mayores á los menores, órden y derecho de primogenitura entre ellos guardado; y en falta de ellos institua y heredera suya universal hacia á María de los Dolores, su hija, y de la Doña María Gracia Gifré su mujer, y en su caso á las demás hijas que tuviese bajo la misma forma: 4.º, y por último, que nombraba á dicha su mujer Doña María Gracia Gifré, mientras se conservase viuda, por tutora; y en su caso y lugar curadora de las personas y bienes de los hijos é hijas á los dos comunes:

Resultando que en 46 de Setiembre de 1839 falleció el Don Ramon Violá bajo la precedente disposicion testamentaria, sobreviviéndole además de su mujer é hija las citadas Doña Ma-

ría Gracia Gifré y Doña María de los Dolores Violá y Gifré, su padre y abuelo de esta D. Miguel Violá; y muerto este en 7 de Noviembre de 1841, su nuera la Doña María Gracia Gifré por escritura pública de 4 de Enero de 1842 bajo el concepto de usufructuaria de los bienes de su marido el D. Ramon Violá conforme á su testamento y capitulaciones matrimoniales, para asegurar su dote, esponsalicio y créditos y gozar de los beneficios y derechos que concedía la ley, no habiéndolo verificado á la defunción de dicho su marido, por no serle permitido en atención á que el D. Miguel, su padre, se había reservado el usufructo de sus bienes, tomó inventario de todos los recaudantes en la herencia de su marido D. Ramon Violá describiendo los muebles é inmuebles que se especifican:

Resultando que Doña María de los Dolores Violá, hija del D. Ramon, hallándose ya casada con el D. José Quet entabló demanda contra la Doña María Gracia Gifré, su madre, para que esta se abstuviera de hacer corta de árboles en los bosques de los mansos Arlubi de Mombó y Nogués de San Martín de Llimana, declarando que no tenía derecho á destinar á carbón los árboles útiles que radicaban en los mencionados bosques, de que la Doña Dolores era propietaria, con resarcimiento de indemnización de daños y perjuicios; y habiendo la Doña María Gracia Gifré pedido que se le absolviese, declarando además que estaba en su derecho en gozar de los bosques de los indicados mansos, segun permitía su condición, y de consiguiente aplicando al carbonco los árboles y arbustos que nacían y radicaban en los mismos, por sentencia de 23 de Mayo de 1832 se absolvió de la demanda á Doña María Gracia Gifré, y declaró que aquella estaba en su derecho de carbonear en los montes de que se trataba en el modo y forma que la misma proponía:

Resultando que segun cartas de pago otorgadas ante Notarios públicos en los años de 1831 y 32 Doña María Gracia y Gifré, como usufructuaria y tenentaria de los bienes de su marido D. Ramon Violá, satisfizo á Juan Figueras y otros que se mencionan diferentes cantidades, que componen en junto 4.333 libras, 5 sueldos y 12 dineros, como importe de los trabajos y materiales de albañilería, carpintería y demás, empleados en la construcción de una nueva huerta cercada de paredes, plantar árboles, formar regaderas, construir un palomar, aserrar maderas, reparar estragos causados por la riera y en otras obras que se decían necesarias y de utilidad perpétua practicadas desde el año de 1841 en las casas y heredades que se especifican del citado patrimonio de Violá; y segun varios recibos satisfizo además por iguales conceptos la suma de 245 libras, 12 sueldos y 5 dineros, que con las anteriores hacen, salvo error, un total de 4.798 libras, 17 sueldos y 17 dineros:

Resultando que en 13 de Agosto de 1838 falleció la Doña María Gracia Gifré, y en 18 del mismo mes y año su hija única Doña María de los Dolores Violá, como presunta y legítima heredera formó, de consentimiento de su marido D. José Quet, y por ante Notario público, el correspondiente inventario de todos los muebles y demás efectos existentes en la casa mortuoria, así como de los inmuebles, censos y demás que se mencionan:

Resultando que promovido juicio voluntario de testamentaria de la Doña María Gracia Gifré á instancia de su heredero Don Joaquín Gifré, en el que también fué parte como donatario de aquella D. Gaspar Torrella, y en su consecuencia el D. Joaquín, D. Gaspar y D. José Quet, este en representación de su esposa, acompañados de sus respectivos Procuradores, concurrieron al despacho del Escribano actuario en 7 de Febrero de 1862, y se empezó la formación, que continuó en los días siguientes hasta el 12 del mismo mes de Febrero de 1862, del inventario de los bienes dejados por la Doña María Gracia Gifré, describiéndose el metálico, alhajas, frutos, muebles, efectos y créditos que se especifican en diferentes partidas, á cada una de las cuales se anotaba la conformidad ó disconformidad del D. José Quet en representación de su esposa la Doña María de los Dolores Violá; y entre las que no obtuvieron la conformidad de estos se hallan entre otras: primero, la señalada con el núm. 2.º que comprende varias alhajas: segundo, la señalada con el núm. 7, que comprende diferentes muebles y efectos: tercero, y las señaladas con los números 61 al 68 inclusive, que comprenden los créditos resultantes de las cartas de pago y recibos presentados por Gifré, y de que se ha hecho mérito con referencia á las obras y mejoras verificadas por Doña María Gracia Gifré en las casas y mansos que se especifican del patrimonio de Violá:

Resultando que Doña María de los Dolores Violá y su marido D. José Quet dedujeron la actual demanda en 2 de Abril de dicho año de 1862, pretendiendo que se declarase improcedente la inclusión en dicho inventario de las expresadas cosas y créditos á que ellos no se conformaron, y al efecto alegaron que D. Miguel Violá, al hacer donación y heredamiento universal á su hijo D. Ramon en las capitulaciones de 1826, las restringió de manera que no pudiese dejar á su consorte el usufructo de los bienes donados; facultándole para dejarle sobre dichos bienes únicamente la pensión anual de 300 libras, y que por lo mismo el citado D. Ramon no tenía derecho para nombrar usufructuaria á su consorte, y mucho menos para dejarle un usufructo que él no llegó á poseer por haber premuerto á su padre que se lo había reservado, y que cuando murió, segun disposición del mismo, debió consolidarse á la propiedad que tenía Doña María de los Dolores Violá: que aunque por la ley 1.ª, libro 5.º, tít. 3.º de las Constituciones de Cataluña le hubiese correspondido la tenuta, y pudiera en su virtud la Doña María Gracia Gifré haber hecho suyos los frutos, para ello, segun la misma ley, era absolutamente indispensable empezar el inventario dentro del siguiente, lo que no verificó la Doña María Gracia Gifré sino despues de 27 meses de haber muerto su marido y muy cerca de dos meses despues de la

muerte de su suegro, y aun de una manera inexacta, ocultando dolosamente parte de los bienes que pertenecían á la herencia de los citados suegro y esposo: que habiendo sido tutora y testamentaria de su hija Doña Dolores, pues que no renunció este cargo, debía darse á esta las correspondientes cuentas por quien resultase ser heredero de la Doña María Gracia: que siendo obligación del usufructuario la conservación de las cosas que tenía en usufructo y hacer en ellas las reparaciones necesarias, no serían de abono las que se suponían mandadas practicar y satisfechas por Doña María Gracia Gifré en las casas del patrimonio de Violá, aunque resultasen justificadas, y mucho ménos por hallarse las casas en un estado tan malo y ruinoso que demostraba que aquellas, durante el tiempo que las disfrutó, había dejado de hacer en ellas las obras más precisas y de pura conservación; y que aun cuando en las indicadas obras las hubiese de utilidad y mejora, tampoco serían abonables, porque el propietario tan sólo estaba obligado á permitir al usufructuario que se las llevase, siempre que fuera posible, sin detrimento de las cosas que eran objeto del usufructo:

Resultando que al contestar á la demanda el Presbítero D. Joaquín Gifré, pretendió se declarase que las partidas inventariadas y que desechaban los demandantes, estaban bien embebidas y debían continuar en el inventario y procederse en consecuencia á su avalúo y consiguiente división por los trámites del juicio de testamentaria, y excepcionó: que las alhajas, frutos, muebles y efectos del inventario á cuyo margen había el no conforme de los consortes Quet y Violá, formaban ó constituían el caudal hereditario de la testadora Doña María Gracia Gifré por resultar el exceso ó diferencia de ello de la comparación y cotejo del inventario que la Doña María Gracia confeccionó en 4 de Enero de 1842 con el otro inventario que tomaron los consortes Quet y Violá en Agosto de 1838 al entrar Doña Dolores en la plena propiedad de todo el patrimonio de Violá, en el que estaba embebido lo de Doña María Gracia: que el usufructuario, salvo *rerum substantia*, tiene derecho al goce y aprovechamiento de todos los productos y frutos separados de la tierra que usufructuaba, y que por lo tanto Doña María Gracia Gifré, que fué usufructuaria de los bienes de Violá desde el 7 de Noviembre de 1841 hasta el 13 de Agosto de 1838 en que falleció, no sólo hizo suyos los frutos, sino también el importe de lo que suspendió ó hubiera pagado y gastado en mejoras y créditos sobre dicho patrimonio: que en el espacio de 10 años se presume extinguido y consumido todo lo de lienzo y ropas de un usufructo: que las cartas dotales de 28 de Enero de 1826 no ponían obstáculo ni impedían la manda y validez del usufructo que dejó D. Ramon Violá á favor de su esposa Doña María Gracia, y que se efectuó al cesar el reservado del suegro D. Miguel Violá: que además del usufructo legado tuviera Doña María Gracia y Gifré de Violá el legal de los bienes de su difunto esposo D. Ramon, segun el derecho municipal ó constitucion llamado *Hac nostra*: que aun cuando Doña María Gracia fuese dejada tutora, y en su caso curadora de la hija Doña Dolores, no constaba que aceptase, jurase y se le discerniese el cargo, y aunque esto hubiese sucedido, ni había fondos en el patrimonio, ni tenía medios para extinguir la tenuta y usufructo, ni esto hubiera servido de nada, quedando subsistente el legado por el marido: que la Doña María tomó con exactitud y buena fé inventario al entrar en el goce de los bienes de Violá, y no podían probar los demandantes que se cometiere fraude; y si algo acaso omitió Doña María Gracia en la descripción de los bienes de Violá, fué por ignorarlo y no creer que se debiese comprender; y que conservó el patrimonio de Violá en su ser y buen estado durante el usufructo, que mejoró é hizo más productivo, y que ejecutó en las casas y edificios las obras conducentes á su conservación y muchas de aumento y mejora que habían de abonarsele, ya que existían y daban mayor valor y productos á las cosas:

Resultando que en rebeldía de D. Gaspar Torrella se le hubo por conforme en sostener la misma causa que el Presbítero Gifré; y presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba practicándose las respectivamente articuladas, y absolviendo posiciones la demandante Doña Dolores Violá, confesó que la Doña María Gracia Gifré de Violá mientras vivió y hasta su fallecimiento, tuvo como propias suyas y utilizó las joyas y alhajas que se mencionan descritas bajo el núm. 2 del inventario, á excepcion del anillo con piedra color de rosa, la aguja con camafeo y el rosario con Cristo de plata, los cuales no los había visto: que además dejó al fallecer, y pertenecían á la herencia de la propia Doña María Gracia, siete colchones, y el perito tercero nombrado en discordia de los elegidos por las partes estimó en 24.111 rs. las riquezas que á su modo de ver y entender existían de las plantaciones, aumentos y mejoras que efectuó Doña María Gracia Gifré de Violá en el patrimonio de Violá durante su usufructo desde el año de 1841 hasta el de 1838:

Resultando que el Juez de primera instancia por su sentencia declaró procedente la exclusion que pretendían los actores Quet y Violá de las partidas del inventario señaladas en el mismo con los números 2, 3, 7, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 45, 46, 49, 51, 53, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, la partida de número 69 con respecto á los gastos de última enfermedad, entierro y funerales de D. Ramon Violá y del reverendo D. Benito Violá, pero no con respecto á iguales gastos, relativos á la muerte de Don Miguel Violá, la del núm. 70, 71 y 72, y declarar como declaraba procedente la inclusión en dicho inventario de las partidas señaladas en el mismo con los números 1, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 20, 22, 24, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 40, 42, 44, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 62, 69, con respecto á los gastos de

última enfermedad, entierro y funerales de D. Miguel Violá, y 73, en cuanto á la construcción en el manso Casabona de una ladrillería con su horno y barraca; y mandar como mandaba que formado el inventario con las partidas declaradas procedentes, se procediera al avalúo en los términos que se prescriben en la ley de Enjuiciamiento civil, con imposición de silencio y llamamiento perpétuo á las partes respectivamente en las demás pretensiones que habían deducido en este pleito, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandado Gifré, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 22 de Marzo de 1869, declarando improcedente la exclusion en el inventario de la partida núm. 69, en cuanto se refiere á gastos de última enfermedad, entierro y funerales de D. Ramon Violá, revocó en esta parte la sentencia apelada, y la confirmó en todo lo demás que contenía:

Y resultando que el mismo demandado Gifré interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º La ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª; en cuanto no se había dado la fuerza que legalmente correspondía á las confesiones juradas de Doña Dolores Violá sobre las posiciones relativas á las alhajas, ropas y muebles que Doña María Gracia Gifré tenía de su propiedad en el día de su muerte:

2.º Las leyes única, tít. 2.º, libro 5.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y la 1.ª, tít. 3.º del mismo libro, en cuanto la sentencia partía del principio de que Doña María Gracia Gifré no pudo tener el usufructo de los bienes de su marido por el legado que de él la hizo, en razón á haber premuerto á su padre, ni tampoco por la tenuta debida á sus créditos dotales; siendo así que al tenor de la primera de dichas leyes D. Ramon Violá, sobreviviéndole como le sobrevivió una hija, que era la Doña Dolores, llegada á la edad de testar, tuvo irrevocablemente y á libre disposición todos los bienes que fueron de su padre, y de los cuales este le había hecho donación y heredamiento universal en sus capitulaciones matrimoniales, y así pudo sin dificultad legar el usufructo á su mujer, como efectivamente se lo legó en su testamento; y al tenor de la 2.ª, en caso de no haber tenido el usufructo legado, se lo habría atribuido asimismo á Doña María Gracia Gifré como tenentaria por su dote y esponsalicio, habiendo tomado inventario dentro del término que la misma ley presija cuando llegó la ocasión de entrar á poseer los bienes del marido:

Y 3.º La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, así como el principio de derecho consignado expresamente en la ley 206 del Digesto *De diversis regulis juris*, en cuanto no se daba la debida fuerza y valor á las cartas de pago de obras y mejoras que constaban en autos por escrituras públicas no redargüidas de falsas; y no se abonaba á Doña María Gracia Gifré el importe de las mencionadas cartas de pago confirmado por las relaciones de los peritos, enriqueciéndose así en su perjuicio Doña Dolores Violá:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que como infringida se cita, hay que combinarla con la ley 4.ª del mismo título y Partida que determina *las muchas cosas que há menester en sí la conciencia para tener daño á aquel que la face é pro á su contendor*; y como que la declaración prestada por Doña Dolores Violá no reúne dichos requisitos, no puede dársele el valor decisivo á que se refiere la primera de aquellas leyes, y por lo tanto no ha podido ser infringida:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en las leyes 1.ª, título 2.º, y 1.ª, tít. 3.º, libro 5.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, corresponde á la viuda la posesión y usufructo de los bienes conyugales por razón de su dote, ó cuando el marido se los lega; pero es menester que la viuda, si ha de gozar de este privilegio, forme el correspondiente inventario en el término de dos meses, á contar desde que se supiese la muerte de su marido, conforme á lo dispuesto en la constitucion 1.ª y 2.ª *usat. unic.*, tít. 3.º, libro 5.º de las mismas, requisito que no ha llenado Doña María Gracia Gifré, y por consiguiente no puede su heredero invocar los derechos que en otro caso nacerían de dicho privilegio:

Considerando, sin embargo, que bajo cualquier concepto que la citada Doña María Gracia Gifré hubiese administrado los bienes de que se trata habiendo obrado de buena fé, siempre tendrían y tendrán sus herederos derecho á que se les abonaran aquellas mejoras que probasen haber hecho y con ellas aumentado el valor de las cosas ó bienes que hayan podido ser objeto de esa administración:

Considerando que si bien es cierto que segun la ley 114, título 18, Partida 3.ª, las cartas tienen valor para probar los pleitos sobre que fueron hechas, también lo es que esta ley hay que combinarla con las que le preceden; y además que las cartas ó escrituras reúnan los requisitos que la misma refiere, si han de perjudicar á tercero, y no habiéndose probado que las presentadas por la parte recurrente que la recurrida las haya escrito ó mandado escribir y por esta razón no pueden perjudicarla segun así lo estimó la Sala sentenciadora, y por lo mismo no ha infringido la ley citada:

Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, usando de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conforme además con la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, apreció la prueba pericial y testifical sin que al hacerlo hubiese infringido ninguna ley ni doctrina legal, siendo por lo tanto justa la sentencia contra la cual se recurre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Gifré, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-

CETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Mallorca y en la Sala primera de la Audiencia de Palma por D. Jacinto Martorell, como marido de Doña Margarita Bisguerra Barceló, con D. Rafael Bisguerra Mayol sobre exclusion de bienes de un inventario; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de Agosto de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 11 de Febrero de 1562 D. Miguel Bisguerra y su mujer Doña Polonia Garán con motivo del matrimonio de su hijo D. Miguel Bisguerra Garán le donaron irrevocablemente *inter vivos*, aunque para despues de la muerte de los donantes, la posesion llamada Gebellí perteneciente al D. Miguel, en el término de Campaneto, con todos sus honores, árboles y plantas diversas de que se componia, y además una casa posada con un corral y demás pertenencias que tenia en la misma villa de Campaneto bajo ciertos pactos y condiciones:

Resultando que el mismo donante D. Miguel Bisguerra, en su testamento de 24 de Setiembre de 1554, publicado, ocurrido su fallecimiento, en 23 de Diciembre de 1566, despues de varios legados á sus hijos é hijas nacidas y póstumos en pago de sus derechos legitimarios, instituyó por heredero universal de todos sus restantes bienes, derechos y acciones á su hijo primogénito D. Miguel Bisguerra Garán; disponiendo que si este no fuese heredero, ó siéndolo muriese en edad pupilar, ó despues sin hijos legítimos y naturales varones de legítimo matrimonio, le sustituyese y fuese su heredero su otro hijo D. Andrés Bisguerra Garán; y que si este tampoco fuese su heredero, ó siéndolo muriese en edad pupilar ó sin prole legítima y natural masculina de legítimo matrimonio, le sustituyese y fuese su heredero su otro hijo D. Pedro Bisguerra Garán á sus omnímodas voluntades:

Resultando que en 10 de Febrero de 1567, con motivo de la defuncion de D. Miguel Bisguerra, se formó inventario de sus bienes por su hijo heredero y donatario D. Miguel Bisguerra y Garán, juntamente con sus hermanos D. Andrés, D. Pedro y Doña Magdalena, comprendiéndose en él la citada heredad ó posesion llamada Gebellí, diferentes muebles, efectos y semovientes hallados en la casa de la misma, la heredad de Jobera y otras:

Resultando que el D. Miguel de Bisguerra Garán, en su testamento de 17 de Marzo de 1569, publicado en 27 del mismo mes y año, instituyó por heredero universal de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones al primer hijo que tuviese de su matrimonio, y en su defecto al segundo, y para el caso de no tener hijos varones que fuesen sus herederos ó que estos muriesen en edad pupilar ó sin hijos varones legítimos y naturales, sustituyó y heredero suyo universal nombró á su hermano D. Andrés Bisguerra Garán, con la obligacion de dar á su otro hermano D. Pedro Bisguerra las casas, campo y cantidad que refiere, queriendo y mandando que si dicho su hermano D. Andrés no fuese su heredero, ó siéndolo muriese sin hijos varones legítimos y naturales, le sustituyese en tal caso su otro hermano D. Pedro Bisguerra, y que si este tampoco fuese su heredero, ó siéndolo muriese tambien sin hijos varones, le sustituyese y fuese su heredero el pariente más propinco del apellido de Bisguerra, queriendo y mandando igualmente que su herencia en ningun tiempo fuese dividida ni partida, pues queria y mandaba que siempre hubiera de estar como entónces estaba; y en 23 de Abril de 1569, por consecuencia del fallecimiento del D. Miguel Bisguerra Garán sin descendencia alguna, tomó inventario de sus bienes su hermano y heredero D. Andrés Bisguerra, describiéndose en él la citada heredad ó posesion llamada Gebellí, con diferentes muebles, ropas, efectos y semovientes hallados en la casa:

Resultando que D. Pedro Bisguerra falleció en 12 de Julio de 1580 bajo testamento que tenia otorgado en 6 del mismo mes y año, y en el cual instituyó por sus universales herederos á sus hijos D. Rafael y D. Miguel Bisguerra Gomila y á los demás póstumos que tuviese por iguales partes; y el Don Andrés Bisguerra Garán, por su testamento de 13 de Noviembre de 1583, instituyó heredero de sus bienes á su sobrino Don Rafael Bisguerra Gomila, ordenando que si este no lo fuese ó muriese sin *liberis* varones legítimos le sustituyese D. Miguel Bisguerra Gomila, su otro sobrino y hermano del mismo, en los propios términos; y despues de otras instituciones en determinadas personas, bajo la misma forma, concluyó disponiendo que el último de los llamados fuese su heredero á su omnímoda voluntad y de los suyos, de tal modo, que fuese perpétuamente de línea masculina de Bisguerra:

Resultando que al fallecimiento del D. Andrés Bisguerra Garán tomó inventario de sus bienes, que principió en 12 de Diciembre de dicho año de 1583 y concluyó en 12 de Marzo de 1584, el curador del citado heredero D. Rafael Bisguerra Gomila, describiéndose en el mismo la mencionada heredad ó posesion llamada Gebellí, en la parroquia de Campaneto, diferentes muebles, efectos y semovientes hallados en la casa y además otra casa en dicha heredad que servia de posada:

Resultando que D. Andrés Bisguerra Armengol, hijo del Don Rafael Bisguerra Gomila, otorgó testamento en 11 de Diciembre de 1637 instituyendo heredero universal á su hijo D. Rafael Bisguerra Fioz, y si no lo fuese ó muriese en pupilar edad ó sin infantes legítimos, le sustituyese el primer hijo varon póstumo del otorgante, al cual en iguales casos y en los mismos términos sustituirian los demás hijos suyos varones póstumos, uno despues de otro, guardando orden de primogenitura hasta su último hijo varon legítimo ó póstumo inclusive; y para el caso de que todos sus hijos póstumos muriesen sin infantes legítimos, fuesen herederos suyos sus hijas Francisca y Catalina y demás que pudieran nacer; previniendo que si alguno de dichos sus hijos ó hijas sustituidos ó instituidos premuriesen dejando infantes ó infantas, entrasen en lugar de sus padres premuertos, pues queria que dichos infantes, puestos en condicion, se considerasen llamados en la disposicion:

Resultando que D. Juan Bisguerra Bannasar, por su testamento de 23 de Noviembre de 1735, nombró heredero suyo universal á su sobrino D. Salvador Bisguerra Sastre, sustituyéndole para el caso de que premuriese ó no lo fuere el hijo mayor del mismo, por ser su voluntad que su herencia fuese poseida por la descendencia masculina del nombrado su sobrino, guardando siempre el orden de primogenitura; hizo otros llamamientos y sustituciones á favor de las hijas de su hermano D. Rafael y los hijos varones de cada una de ellas, y declaró que como tenia dicho su herencia fuese siempre de hijo varon, y acabada la línea masculina pasase á la de sus sobrinas:

Resultando que promovido pleito entre el Presbítero Don Salvador Bisguerra Sastre y su hermano D. Rafael sobre entrega de la porcion legítima paterna, pronunció sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de Enero de 1807, declarando que correspondian al D. Rafael Bisguerra Sastre los tres fideicomisos expresados que fundaron el D. Andrés Bisguerra Garán, D. Andrés Bisguerra Armengol y D. Juan Bisguerra Bannasar:

Resultando que D. Rafael Bisguerra Sastre, en su testamento de 26 de Setiembre de 1826 y bajo el cual falleció en 24 de Mayo de 1828, nombró herederos de una casa y otras fincas á su mujer Doña Margarita Mayol con obligacion de disponer de ellas en favor de uno ó más de sus hijos, y de los demás bienes á uno de ellos D. Salvador Bisguerra Mayol, sustituyéndole vulgarmente y por fideicomiso, sino fuese su heredero ó muriese sin infantes, á otro de sus hijos llamado Antonio, y á este por iguales motivos D. Rafael Bisguerra Mayol, tambien su hijo actual demandado:

Resultando que en 9 de Agosto de 1861 el D. Rafael Bisguerra Mayol, conforme á lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, propuso demanda para que se condenase á Doña Margarita Bisguerra Barceló, hija de D. Salvador Bisguerra Mayol, á entregarle la mitad de los bienes de los tres fideicomisos que fueron declarados á su padre y abuelo respectivo D. Rafael Bisguerra Sastre por sentencia de 15 de Enero de 1807 con los frutos correspondientes desde la muerte del Don Salvador, y habiéndose opuesto á dicha demanda D. Jacinto Martorell en representacion de la Doña Margarita Bisguerra, su mujer; seguido el pleito por todos sus trámites é interpuesto recurso de casacion por D. Rafael Bisguerra, por sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1865 se declaró que la mitad de los bienes que constituyeron el fideicomiso fundado en 13 de Noviembre de 1583 por D. Andrés Bisguerra Garán, correspondia y pertenecia á D. Rafael Bisguerra á virtud del fallecimiento de su hermano y último poseedor D. Salvador Bisguerra, y condenando en su consecuencia á Doña Margarita Bisguerra á que le entregase la expresada mitad de bienes con los frutos correspondientes desde el indicado fallecimiento, prévia la liquidacion oportuna:

Resultando que prevenido el juicio de testamentaria de Don Andrés Bisguerra Garán con el fin de que pudiera tener lugar la entrega de bienes de D. Rafael Bisguerra dispuesta en la ejecutoria, se presentó por este copia de la escritura de inventario de los bienes del D. Andrés, otorgada á su fallecimiento en 12 de Diciembre de 1583, de la cual aparecia que los bienes inmuebles recayentes en dicha herencia consistian en la heredad titulada Gebellí, situada en término de Campaneto y una casa en dicha villa, y además varios muebles, efectos y animales: que habiendo manifestado la parte de D. Jacinto Martorell no hallarse conforme con dichos inventarios, y puestos estos de manifesto en la Escribanía por el término legal, á fin de que los interesados pudieran producir las reclamaciones oportunas, presentó demanda el referido Martorell en 25 de Abril de 1866 pretendiendo se excluyesen del inventario los bienes raíces que en él se comprendian, sin perjuicio del derecho de que se considerase asistido D. Rafael Bisguerra, para averiguar en la forma legal los que acaso pudiera tener el fideicomitente D. Andrés Bisguerra, y asimismo los muebles de todas clases y demás efectos que comprendia el citado inventario por considerarse consumidos por el trascurso del tiempo; y respecto de los primeros alegó, que si bien los habia poseído D. Andrés Bisguerra, fué en virtud de lo ordenado en su testamento por su hermano D. Miguel, y con la condicion de que muriendo sin hijos varones pasasen á su hermano D. Pedro, y ocurrido el fallecimiento de este tambien sin hijos varones, al pariente más próximo del apellido de Bisguerra, y como el D. Andrés habia fallecido realmente sin hijos, llegó el caso de hacerse efectivas las otras sustituciones ordenadas por su hermano Miguel, no pudiendo por lo mismo considerarse recayentes en la herencia de aquel los expresados bienes:

Resultando que el D. Rafael Bisguerra pretendió que no se diese lugar á la demanda, fundado en que D. Miguel Bisguerra no fué dueño absoluto de los bienes inmuebles de que se trata, sino que los poseyó con gravámen de restitucion, puesto que su padre D. Miguel en su testamento de 24 de Setiembre

de 1554 instituyó heredero á dicho su hijo Miguel, y para el caso de morir este en pupilar edad, ó despues, en cualquier tiempo, sin descendientes varones, sustituyó á su hijo segundo D. Andrés Bisguerra el fideicomitente de que se trata, y para el caso de morir sin prole masculina sustituyó á su otro hijo D. Pedro Bisguerra á sus omnímodas voluntades; y que si bien el D. Andrés murió sin hijos en 1583, la circunstancia de que le habia premuerto en 1580 su hermano D. Pedro hizo que quedasen libres en su persona los expresados bienes; y que en cuanto á los demás bienes comprendidos en el inventario, si bien habia muebles y ropas que podian no existir ni física ni legalmente, atendido el tiempo trascurrido, habia otros de la clase de fungibles, cuyo valor existia siempre legalmente, y otros, que sin ser de aquella clase, podian existir físicamente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, no pudo librarse certificacion de la partida de defuncion del D. Pedro Bisguerra por no existir los libros de su fecha; pero que á instancia del D. Rafael Bisguerra fué librada y unida copia de la escritura pública de inventario de los bienes de la herencia de D. Pedro Bisguerra otorgada por el curador testamentario de su herencia Rafael Gomila en 20 de Julio de 1580:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 2 de Agosto de 1870, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, declaró no haber lugar á la exclusion de bienes del inventario que solicitaba D. Jacinto Martorell en la demanda, de que se absolvía á D. Rafael Bisguerra:

Y resultando que D. Jacinto Martorell interpuso recurso de casacion porque á su juicio se han infringido:

1.º La doctrina legal repetidamente sancionada por este Tribunal Supremo de que la herencia de un testador no puede componerse más que de aquellos bienes que por títulos legítimos le correspondian, y respecto de los cuales tuviese la libre propiedad, y de ningun modo de aquellos que tenia limitada y con gravámen de restitucion, por cuanto la sentencia, al declarar no haber lugar á excluir del inventario formado por defuncion de D. Andrés Bisguerra los bienes cuya exclusion se pretendia, consideraba como de la propiedad del referido D. Andrés Bisguerra, todos los bienes que estaban incluidos en el citado inventario, y que todos por consiguiente constituian el fideicomiso que fundó en 13 de Noviembre de 1583, de los cuales el recurrente tenia la obligacion de entregar la mitad cuando de parte de esos bienes no era dueño absoluto el fideicomitente D. Andrés Bisguerra, y por lo tanto no podia disponer de ellos, ni en su virtud formaban parte del fideicomiso que fundó, porque aquel los poseia con obligacion de dejarlos á determinadas personas:

2.º La doctrina legal de que «cuando hay dos testamentarias, una dependiente de la otra, no puede provocarse la última sin que ántes se haya provocado la primera, para con vista del resultado de esta, pueda saberse los bienes que constituyen la segunda,» por cuanto se declaraba desde luego como bienes libres de D. Andrés Bisguerra, y por consiguiente sujetos al fideicomiso que fundó todos los bienes comprendidos en el inventario formado á su defuncion, sin haberse provocado ántes las testamentarias de su padre D. Miguel Bisguerra y de su hermano D. Manuel Bisguerra Garán, para saber qué bienes procedentes de estos poseia libremente el D. Andrés Bisguerra, y cuáles llegaron á él con obligacion de dejarlos á personas determinadas:

3.º La sentencia ejecutoria de este Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1865, porque habiéndose condenado por dicha sentencia á Doña Margarita Bisguerra tan sólo á entregar á D. Rafael Bisguerra la mitad del fideicomiso que fundó D. Andrés Bisguerra, al declarar la Sala sentenciadora que no debían excluirse del inventario formado á la defuncion del Don Andrés Bisguerra bienes que no podian formar parte del fideicomiso que fundó, condenaba á Doña Margarita á entregar al D. Rafael Bisguerra bienes que en la citada sentencia de este Tribunal Supremo no se le mandó entregar:

4.º Lo dispuesto en sus testamentos por D. Miguel Bisguerra y D. Manuel Bisguerra Garán, y por lo tanto la doctrina legal repetidamente sancionada por este Tribunal Supremo, de que la voluntad del testador es la suprema ley en materia de sucesiones; porque habiendo dispuesto aquellos en sus testamentos que si D. Andrés Bisguerra falleciese sin hijos varones legítimos naturales, sucediese en los bienes que de ellos poseia el D. Andrés Bisguerra su hermano D. Pedro Bisguerra; fallecido, como falleció sin hijos varones legítimos naturales, á su defuncion pasaron á su hermano D. Pedro Bisguerra, y por consiguiente no podian formar parte del fideicomiso que aquel fundó, porque no podia disponer de ellos; y al declararse en la sentencia que dichos bienes no debian excluirse del inventario formado á su defuncion y que debian formar parte del fideicomiso fundado por D. Andrés Bisguerra, habia infringido la voluntad de aquellos testadores y la doctrina legal citada:

5.º La doctrina legal elevada á jurisprudencia por los Tribunales de las islas Baleares, donde rige el derecho romano de que «en materia de sustituciones la premoriencia de los sustitutos no hace caducar la sustitucion, si los sustitutos han fallecido con hijos, porque estos en todo caso se entienden tácita y conciadamente llamados;» y las leyes 85, libro 28, tit. 5.º, y 102, libro 35, tit. 1.º del Digesto; 30, libro 6.º, tit. 42, y 6.º, libro 6.º, tit. 25 del Código; la 10, tit. 4.º, Partida 6.º; las 41, libro 28, tit. 6.º, 74 y 126, libro 30, tit. 1.º del Digesto; las leyes 1.ª y 4.ª (no dice de que Código), y la sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1866, conformes todas con la doctrina ántes expresada, por cuanto se declaraba que por la premoriencia de D. Pedro Bisguerra á su hermano D. Andrés, aun cuando aquel falleciera con hijos, caducó la sustitucion que á su favor hizo D. Miguel Bisguerra, y que por conse-

cueneia D. Andrés Bisguerra podia disponer libremente de los bienes adquiridos de su padre el D. Miguel; debiendo por lo tanto dichos bienes formar parte del fideicomiso que D. Andrés fundó, y no ser excluidos del inventario formado á su fallecimiento como pretendia el recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que condenado el demandante por sentencia firme á entregar al demandado la mitad de los bienes que constituyeron el fideicomiso fundado por D. Andrés Bisguerra Garán, la cuestion de este pleito consiste en si para liquidar el importe de esa mitad se han de excluir del inventario practicado al fallecimiento del D. Andrés, como dicho demandante pretende, los bienes designados por el mismo:

Considerando que, segun tiene declarado este Tribunal Supremo, la sustitucion hecha en favor de una persona para cuando otra muera sin hijos es condicional, y el sustituto que muere pendiente la condicion no adquiere derecho alguno, y por lo tanto no puede transmitirlo á sus sucesores:

Considerando que D. Miguel Bisguerra en su testamento instituyó heredero de todos sus bienes á su hijo primogénito D. Miguel Bisguerra Garán, disponiendo que por su muerte sin hijos le sustituyese su otro hijo D. Andrés, y por la de este, tambien sin prole legítima, su otro hijo D. Pedro á sus omni-motas voluntades; pero como el D. Pedro premurió al D. Andrés no pudo adquirir derecho alguno ni trasmitirlo á sus hijos:

Considerando que los fideicomisos fundados por los hermanos D. Miguel y D. Andrés Bisguerra Garán en sus testamentos son esencialmente uno mismo por la conformidad que existe entre sus principales disposiciones:

Considerando además que á la muerte de D. Andrés Bisguerra Garán tomó inventario de sus bienes en el año de 1833 el curador de su heredero y primer llamado á la sucesion de su fideicomiso D. Rafael Bisguerra Gomila, describiéndose en dicho inventario aquellos cuya exclusion ahora se demanda; y que desde tan remota fecha los han venido poseyendo los demás sucesores hasta el día, como lo aprecia la Sala sentenciadora, en cuya virtud el demandante los tiene y posee como del fideicomiso del D. Andrés Bisguerra:

Considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia de la Sala declarando no haber lugar á la exclusion de bienes del inventario solicitado y que absuelve al demandado no ha infringido las doctrinas que se invocan en apoyo del recurso, ya sobre que la herencia de un testador sólo puede componerse de los bienes de su libre disposicion, ya sobre que cuando hay dos testamentarias dependiente una de otra debe provocarse ántes la primera, ni la sentencia de cuyo cumplimiento se trata en estos autos:

Y considerando que por los mismos fundamentos expresados no se han infringido los testamentos de D. Miguel Bisguerra y D. Miguel Bisguerra Garán, ni la doctrina de que la voluntad del testador es la suprema ley en materia de sucesiones, ni la que se dice elevada á jurisprudencia por los Tribunales de las islas Baleares de que en las sustituciones la premorionencia de los sustitutos no hace caducar la sustitucion si han dejado hijos, ni tampoco las disposiciones legales y doctrina que con relacion á este particular se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jacinto Martorell, como marido de Doña Margarita Bisguerra, á quien condenamos á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Mallorca con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laurcano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.508, sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Dionisio Jimenez:

1.º Resultando que el mencionado Dionisio Jimenez, reincidente y de 17 años de edad, en una de las noches del 40 de Julio de 1871 subió por la pared exterior al tejado de una casa de la ciudad de Valencia, del que sustrajo una camisa, un chaleco y una manta, y bajando despues al corral, sustrajo tambien unas pavas, y que todos estos objetos fueron valorados en 14 pesetas 25 céntimos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en sentencia de 9 de Febrero del presente año de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de robo, sin armas, en dependencia de casa habitada, por valor menor de 500 pesetas, del cual era autor Dionisio Jimenez por confesion, con la circunstancia agravante de reincidencia y la especial de ser menor de 18 años; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 521, núm. 5.º, párrafo segundo del 523, 86, párrafo segundo, y demás de aplicacion general, lo condenó á la pena de tres años de presidio correccional, á la suspension de todo cargo público, profesion ú oficio ó derecho de sufragio y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Dionisio Jimenez, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no puede calificarse el delito de que se trata de robo, porque el procesado no empleó violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, que son las circunstancias distintivas del robo, segun el art. 515 del Código penal, sino que debiendo calificarse de hurto, segun lo define el art. 530, la pena en que Dionisio Jimenez incurrió fué la de arresto mayor en toda su extension, y no la que le impuso la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia recurrida:

2.º Considerando que habiéndose cometido el delito expresado por medio de escalamiento, circunstancia prescrita en el artículo 521, debe calificarse como robo, segun los hechos apreciados como probados por la Sala sentenciadora:

3.º Considerando que por consecuencia de la expresada calificacion la pena impuesta es la que procede:

4.º Considerando por lo tanto que no hay motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Dionisio Jimenez, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.520 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Ferrer Toy y el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que á las dos de la mañana del 30 de Agosto de 1871 el Juez municipal de Bellver tuvo noticia de que Pedro Ferrer habia muerto á Ramon Soler en la viña de Joaquín Carrasquer, término de Sardera; y constituyéndose en el sitio designado, distante un cuarto de hora del mencionado pueblo de Bellver, se encontró en medio de una reguera el cadáver de Ramon Soler con una herida en la parte superior de la clavícula que salia por la parte posterior del tronco, producida con arma de fuego, que segun declara Gaspar Nacarre, único testigo presencial, en la noche referida Ramon Soler entró en la viña de Joaquín Carrasquer á coger una uva, y habiéndose presentado en aquel momento el guarda de la misma Pedro Ferrer, le reconvino amenazándole y apuntándole con una escopeta que llevaba, á lo que le contestó Soler «tira,» y en aquel momento Ferrer disparó el tiro que produjo la muerte de Ramon Soler; y que Pedro Ferrer fué condenado anteriormente por el delito de homicidio:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en su sentencia de 13 de Febrero del presente año 1872, declaró que el hecho de autos constituia el delito de homicidio, del cual era autor Pedro Ferrer con la agravante de reincidencia y la atenuante de estar cogiendo Soler uvas de una viña que estaba al cuidado de Ferrer, cuando tuvo lugar la muerte del primero; y en su consecuencia vistos los artículos del Código penal 419, 60, 73 y demás de aplicacion ordinaria, y considerando la circunstancia agravante de más valor que la atenuante le condenó á la pena de 20 años de reclusion con la accesoría de inhabilitacion absoluta en toda su extension, al pago de 4.000 pesetas á la viuda de Soler por indemnizacion y al de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por el Ministerio fiscal alegando tres motivos: primero, error de derecho en la calificacion del delito, porque debió calificarse de asesinato y no de homicidio: segundo, error de derecho en la apreciacion de la circunstancia atenuante en favor del reo, porque la infraccion de Soler era tan liviana que jamás podia atenuar el delito cometido por el guarda; y tercero, error de derecho en la apreciacion de la pena, porque si bien la Sala sentenciadora por considerar la circunstancia agravante de más valor que la atenuante, pudo imponer el máximo de la pena en lugar del mínimo, no así imponer el máximo del máximo, porque esto equivaldría á anular el efecto de la circunstancia atenuante:

4.º Resultando que tambien se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado Pedro Ferrer, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, toda vez que se habian infringido las leyes 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, y 26, tit. 1.º de la Partida 7.ª, y el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal al condenar al procesado, sin que existiesen en la causa indicios bastantes que justifiquen su criminalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que las alegaciones propuestas á nombre del procesado se reducen á impugnar y contradecir la prueba, negando la existencia de los mismos hechos que la Sala

sentenciadora admite como probados, faltando de este modo á la condicion expresa y terminante para los recursos por infraccion de ley, puesto que en ellos se ha partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que las leyes citadas por el procesado en el presente recurso, así como el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, ni son leyes penales, ni su infraccion se halla comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso deducido á nombre del procesado Pedro Ferrer;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por dicho procesado, y lo admitimos respecto al propuesto por el Ministerio fiscal en los tres extremos que comprende; y en su consecuencia mandamos que se remita este expediente á la Sala tercera para los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por José Escudero y Oliva contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte por asesinato:

Resultando que á consecuencia de parte remitido por el Alcalde de barrio del Buen Retiro de esta corte, de que en el día 2 de Junio de 1870 habia dado muerte violenta José Escudero á Baldomera Vallegas, se constituyó el Juzgado en el expresado sitio y punto denominado el Montecillo, donde halló el cadáver de la mencionada jóven, que se identificó debidamente, notándose en él 22 heridas, de las que se calificaron de necesariamente mortales las que habian interesado el corazon y el cerebro, otras mortales *ut plurimum*, y por accidente otras ménos graves:

Resultando que un empleado de dicho Parque declaró que habiendo oido un fuerte gemido hacia el sitio indicado se dirigió á él, y que á los cuatro ó cinco minutos le salió al encuentro un hombre, que dijo llamarse José Escudero, el cual manifestó que acababa de hacer una muerte y queria que se le entregase á la justicia; por lo cual se reunieron cuatro guardias, y llegando con él al punto que señaló, hallaron el cadáver indicado, ante el cual prorumpió en las expresiones de que «la habia matado por infiel, perjura é infame, y que le habia convertido en un criminal;» despues de lo cual les pidió agua para beber, arregló los vestidos que tenia algo levantados la expresada Baldomera Vallegas, y levantó del suelo un pedazo de machete teñido en sangre, con el cual dijo habia ejecutado el crimen:

Resultando que recibida indagatoria al expresado Escudero manifestó que era novio de la Baldomera Vallegas, con la cual estaba próximo á casarse con consentimiento de su padre, hasta el punto de que el día anterior habia ido con un hermano de la misma á buscar habitacion para poner casa; que aquella mañana habia ido con ella de paseo al Retiro sin el menor propósito de atentar contra su vida, pues la queria con el más puro afecto; pero que habiéndole ocurrido recordarla sus infidelidades, pues sospechaba que mantenía relaciones con un Oficial de caballería que residia en Granada, llamado D. Santiago Escribano, del cual conservaba un retrato, ella le replicó atribuyéndole que sin duda le promovía tal cuestion para abandonarla sin respetar sus compromisos, llamándole «grandísimo pillo,» y al oír tales palabras, en estado ya de agitacion y de ira contra ella, se cegó de un modo tal que sin prececer premeditacion ni otro motivo, la dió, segun estaban sentados, diferentes golpes con el machete que habia encontrado perdido y llevaba de ordinario para su defensa, dejándola cadáver; que él mismo se hirió en los dedos con el machete, y que despues se entregó á los guardias, arrodillándose ántes delante de su víctima para orar pidiéndole á Dios por su salvacion:

Resultando que los padres y hermanos de la Baldomera Vallegas declararon que eran ciertos los amores de esta con Escudero, los cuales databan de unos cinco meses, como asimismo su proyecto de matrimonio y diligencias que para ello se habian practicado; que tambien era cierto que este usaba el machete, el cual estuvo recortando algun tiempo ántes en casa de la misma Baldomera, y que no habia tenido con ella serias desavenencias, aunque sí ligeras disputas y enojos propios de jóvenes que al parecer se amaban:

Resultando que habiendo solicitado Escudero por escrito ampliar por tercera vez su declaracion, dijo que iba á descubrir los verdaderos culpables de la muerte de la Baldomera Vallegas; y para ello que esta le habia revelado en 4.º de Junio que José Calleja, de esta capital, con quien aprendió el oficio de bordadora de oro, la habia deshonrado amenazándola de muerte para el caso de que no dejase sus relaciones con Escudero, y que el día en que la dió la cita para el Retiro, dos

sujetos desconocidos, uno de los cuales se llama Pepe, que estaban con Calleja, le sujetaron cogiéndole de repente, y arrebatándole el machete uno de ellos, dió muerte á la Baldomera, huyendo en seguida los tres despues de amenazarle para el caso en que descubriera el delito, y ofreciéndole si no lo hacia proteccion; pero que pareciéndole una cobardía el haber presenciado de aquel modo el asesinato de su prometida, se fingió ser él mismo el autor de él:

Resultando que el citado Calleja y su dependiente José Almagro negaron el hecho, este justificó haber salido de Madrid en la mañana en que se cometió el delito, y presentó dos cartas que desde la cárcel le habia dirigido Escudero, á quien no conocia, suponiéndole falsamente complicado é instigador del crimen, en cuyas cartas le pedia una cantidad para los gastos de su defensa, bajo la amenaza de delatarle sino se la remitia, cuyas cartas los caligrafos reconocieron ser al parecer de Escudero, aunque este no las reconoció como suyas:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de asesinato sin circunstancias atenuantes ni agravantes y probada por confesion judicial y por indicios graves y concluyentes la participacion en él como autor de José Escudero, le impuso la pena de cadena perpétua con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en las siguientes:

1.º El art. 9.º del Código en sus párrafos quinto y sétimo:

2.º El art. 819 del Código que define el homicidio, dentro de cuya definicion está comprendido el caso:

3.º El párrafo segundo del art. 40 que define la alevosía de un modo distinto á la apreciacion que de ello hace la Sala:

4.º El art. 626 del Código nuevo que deroga toda ley anterior en cuanto no sea favorable al reo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía en los hechos ejecutados por Escudero para dar muerte á la Baldomera y calificarlos de delito de asesinato, no ha cometido error de derecho, puesto que la soledad en que se hallaban el agresor y la ofendida, la debilidad propia del sexo de ésta, la confianza que debia tener en su amante, la clase de arma que aquel tenia y la espesura del arbolado, dejaban en seguro y sin riesgo la persona del asesino, cualquiera que fuese el medio que la víctima pudiera adoptar en defensa suya en tan apurado trance; y esto aparece tanto más cierto, cuanto que segun la opinion de los Facultativos que han practicado la autopsia debió recibir el primer golpe en la cabeza estando sentada, privándola instantáneamente el conocimiento, y en instantes tambien de la vida: por consiguiente no se han infringido los artículos 40, circunstancia 2.ª, y 819, que no hay, habiéndose citado con notable equivocacion, y debe entenderse el 419 del Código penal vigente:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha propuesto el recurso, aunque se refieran los hechos de la reconvenccion por el Escudero á la desgraciada Baldomera sobre relaciones amorosas anteriores á las suyas con otra persona, y contestacion de la misma llamándole «grandísimo pillo, y que buscaba ese pretexto para burlar su compromiso,» no se admiten como hechos probados, y se expresa, que en la hipótesis de que lo estuviesen, ni constituian una grave ofensa, ni podian excitar estímulos tan poderosos que debieran producir arrebató y obcecacion; y por lo tanto no puede afirmarse que se haya infringido el art. 9.º, circunstancias 5.ª y 7.ª del precitado Código:

Considerando que aunque en la sentencia dicha, al calificar la circunstancia cualificativa de alevosía, se atiende á la definicion de la misma en los Códigos penales anterior y vigente, deduciendo que por la explicacion del uno y otro corresponde aplicar aquella circunstancia en el caso de autos, pero declarando que ha concurrido, en conformidad al reformado vigente, no se ha infringido su último art. 626:

Considerando además que para que sea procedente un recurso de casacion, es necesario, segun el art. 46 de la ley de su establecimiento que en el escrito en que se interponga, se cite el artículo de la ley que lo autorice, así como tambien las leyes que se supongan infringidas, y no habiéndose citado artículo alguno en el caso presente no puede tampoco estimarse la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, publicada en 11 de Mayo del año próximo pasado, y condenamos en costas al recurrente José Escudero; líbrese certificacion de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Febrero de 1872, en el curso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende

interpuesto por D. Rafael Martinez Montero contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Granada en causa seguida contra el mismo á instancia de D. Rafael Góngora en el Juzgado de Sorbas por detencion arbitraria:

Resultando que á las once de la noche de 5 de Enero de 1870 fué avisado el Alcalde de Tabernes de que la puerta de las Casas Capitulares estaba abierta; y constituido al momento en las inmediaciones del edificio, dejó para su custodia á varias personas que le acompañaban y se dirigió en busca del Escribano y Guardia civil, encontrando al Teniente de Alcalde Don Rafael Martinez y á dos guardias, á quienes previno que fuesen á estar á la mira del edificio:

Resultando que estando ya en sus inmediaciones el D. Rafael Martinez, y en ocasion de que pasaba por ellas el Médico Cirujano de aquel pueblo D. Rafael de Góngora, acompañado de Juan Ruiz Lopez y Rafael Gil Inesta, mandó detenerlos, como en efecto se los detuvo por espacio de dos ó tres horas sin manifestarles el motivo, hasta que reconocida la puerta del edificio referido se observó que no habia violencia en ella, sino que se habia dejado mal cerrada, por lo cual los puso en libertad:

Resultando que denunciada la detencion por D. Rafael Góngora se formó causa contra D. Rafael Martinez, mostrándose parte el primero, en la cual el referido Teniente de Alcalde manifestó que si habia detenido al segundo fué por orden del Alcalde D. José Ramon Fenoy, lo cual niega este, y no lo confirma tampoco ningun testigo:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de detencion arbitraria cometida por un funcionario público, sin causa de delito ni estar en suspenso las garantías constitucionales, condenó á D. Rafael Martinez Montero, como autor del hecho, en 425 pesetas de multa y las costas, debiendo sufrir en caso de insolvencia la prision subsidiaria:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el número 4.º del art. 3.º, y núm. 4.º del del 4.º de la provisional sobre establecimiento del mismo recurso, alegando como infringidos el art. 240 del Código penal reformado, segun el cual no puede calificarse el hecho de detencion arbitraria, pues dicho artículo no supone la necesidad de la prueba previa del delito para que la detencion pueda calificarse de arbitraria:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que el art. 240 del Código penal reformado, conforme con el precepto establecido en el art. 2.º de la Constitucion política del Estado, castiga al funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razon de delito y no estando en suspenso las garantías constitucionales, con la pena de 425 pesetas á 1.250 si la detencion no hubiere excedido de tres dias:

Considerando que deduciéndose de los hechos admitidos como probados en la sentencia contra la cual se ha recurrido, que el Alcalde de Tabernes, sabedor de que la puerta de la Casa Consistorial estaba abierta entre once y doce de la noche referida, dió orden al Teniente Alcalde para que con dos guardias civiles fuese á vigilar aquel punto mientras él regresaba con un Escribano, y que dicho Teniente, viendo pasar por las inmediaciones al Médico del pueblo con otros dos sujetos, mandó detenerlos, sin manifestarles el motivo, permaneciendo así detenidos por dos ó tres horas; este acto, ejercido por dicho funcionario, no puede ménos de ser calificado de arbitrario y atentatorio contra la seguridad personal, pues que su comision estaba reducida á vigilar el edificio indicado por si alguien salia ó entraba en él de una manera sospechosa, pero de ningun modo para detener á las personas que pacíficamente transitasen por las inmediaciones:

Considerando que aun cuando en la época en que se verificó este suceso, los Alcaldes y Tenientes en su caso tenian atribuciones propias para prevenir la formacion de actuaciones sumarias en averiguacion de cualquier delito cometido en su distrito respectivo y para detener preventivamente á cualquiera persona contra la cual existiesen indicios de haberlo ejecutado, en el caso actual, ni el Alcalde de Tabernes que habia tomado conocimiento del asunto acordó la detencion de los sujetos indicados, ni el Teniente Alcalde, á quien aquel habia encargado tan sólo la vigilancia del edificio, tenia atribuciones para impedir que los vecinos pacíficos transitasen por las calles de la poblacion:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho como delito comprendido en el precitado art. 240 y al imponer al recurrente la multa de 425 pesetas designada en el mismo, más favorable que la prescrita en el art. 293 del Código anterior vigente en la época de su comision, se ajustó á las disposiciones del reformado, no habiendo incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, por más que no debiera citar en su sentencia la regla 45 de la provisional para la ejecucion del repetido Código de 1850, que sólo tiene aplicacion cuando se impone alguna de las penas establecidas en el mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en nombre de D. Rafael Martinez Montero, á quien condenamos en las costas; líbrese la certificacion oportuna á la Sala del crimen de la Audiencia de Granada, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Febrero de 1872, en el curso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por D. Agustín Albers contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcoy por tentativa de homicidio:

Resultando que D. Antonio Pascual y Pascual y D. Agustín Albers formaron parte de la Junta revolucionaria de Alcoy en el año 1868, aquel como individuo de la misma y este como Presidente y Administrador de sus fondos, de los que era depositario D. Francisco Domenech; y que con motivo de las cuentas de dicha Junta se originaron altercados entre los dos primeros, cruzándose algunos impresos, en los cuales se consideró el primero ofendido:

Resultando que los resentimientos que entre ámbos mediaron por esta causa se aumentaron posteriormente con motivo de no haber querido D. Antonio Pascual ceder la Alcaldía que desempeñaba el mismo Albers cuando este regresó de las Córtes Constituyentes, á las que habia pertenecido como Diputado, lo que dió margen á que profríese amenaza contra el primero y hasta que le enviase una persona para proponerle un desafío:

Resultando que en la noche del 7 de Mayo de 1870 salió D. Antonio Pascual de la casa de Romualdo Pascual en la calle de la Casa Blanca, en la ciudad de Alcoy, en cuya casa acostumbraban á reunirse los que pertenecian al club *La Voz del pueblo*, acompañado del Alcalde de barrio Tadeo Cordech, Jorge Sempere, José Gisbert y Francisco Domenech, dirigiéndose por la plaza de San Agustín, donde se separó Jorge Sempere, y en la calle del Vall, frente á la fuente del Oro, se despidió Tadeo Coderch, siguiendo los tres restantes hasta el sitio de reunion de los músicos, donde pudieron observar que estaba á la puerta una persona que Domenech reconoció que era D. Agustín Albers:

Resultando que despues de despedirse José Gisbert y Francisco Domenech, cuando D. Antonio Pascual se dirigía á su casa en la calle de San Juan oyó Domenech un tiro hacia dicha calle, y acudiendo inmediatamente vió luchando á Albers y Pascual, teniendo el primero un revolver en la mano, el cual al llegar dos serenos tiró al suelo, recogiendo Francisco Mira, que trató de ocultarlo, aunque el Domenech y uno de los serenos le obligasen á que lo entregase al Alcalde de barrio, que llegó en aquel acto:

Resultando que los serenos referidos aseguran que Albers tenia el revólver en la mano, que el Alcalde observó que tenia tambien ceñido un porta-revolver, y que reconocida el arma por los peritos vieron que era de seis tiros, de los cuales sólo aparecia descargado uno:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de tentativa de homicidio con la circunstancia atenuante de haberse cometido con arrebató y obcecacion, impuso á D. Agustín Albers, como autor del mismo, 17 meses de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos los artículos 3.º y 423 del Código penal por no poderse calificar el hecho de tentativa de homicidio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que existe tentativa de un delito cuando el culpable da principio á su ejecucion directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sean de su propio y voluntario desestimiento, segun se define en el párrafo tercero del art. 3.º del Código penal vigente:

Considerando que los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y de que queda hecha relacion, constituyen el delito de tentativa de homicidio, del que es responsable D. Agustín Albers, toda vez que al encontrarse con D. Antonio Pascual disparó su revolver contra el mismo, quien por haber comprendido esta accion trató de sujetar á su adversario para evitarlo, impidiendo con esta prevision que le hirieran ó mataran los proyectiles que le pasaron rozando por el pecho, y trabándose en seguida entre ellos una lucha á la que pusieron término las personas que acudieron al sitio de la ocurrencia al oír la detonacion de un arma de fuego, todo lo cual demuestra que el culpable no desistió voluntariamente de su propósito, sino que por el contrario hizo cuanto estuvo de su parte para realizarlo:

Considerando que segun el art. 419 del Código penal reformado, lo mismo que el 333 del anterior en sus párrafos segundos, castigan el delito de homicidio con la pena de reclusion temporal en toda su extension, y que al autor de tentativa del mismo delito debe rebajársele esta en dos grados, conforme á los artículos 67 y 68 de dichos Códigos, por lo que, y con arreglo á sus escalas graduales núm. 2.º, corresponde aplicar en este caso la de presidio correccional señalada en el reformado, por ser más beneficiosa que la del de 1850 que designa la de prision menor, las dos tambien en toda su extension:

Considerando que el art. 423 del Código de 1870 que castiga con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio el acto de disparar un arma de fuego, si no hubieran concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del mismo, no puede tener aplicacion en el presente caso, porque los hechos consignados y probados que quedan expuestos demuestran que pudo tener lugar un delito al que está señalada mayor pena que la expresada en dicho artículo:

Considerando que para que pueda prevalecer el recurso de casacion interpuesto con arreglo á lo dispuesto en los casos 1.º y 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, es indispensable que cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; y que cuando dados estos mismos hechos se cometa un error de derecho en la calificacion del delito; y que al calificar la Sala sentenciadora el hecho de autos de tentativa de homicidio y castigar á su autor D. Agustín Albors con la pena de 17 meses de prision correccional, grado mínimo de la misma, por haber estimado en su favor la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion no ha incurrido en el error de derecho que designan dichas cosas del precitado art. 4.º, ni ha infringido tampoco el art. 423 por no haber considerado el delito de autos como un simple disparo de arma de fuego contra persona determinada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, interpuesto á nombre de D. Agustín Albors, á quien condenamos en las costas; librese certificacion de esta sentencia y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Febrero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Angel Mansi, en representacion del Ayuntamiento de San Roman, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 2 de Julio de 1869 que declaró exceptuadas de la venta varias hectáreas de tierra del baldío llamado de San Roman, y mandó que se enajenase el resto por no poderse calificar de aprovechamiento comun:

Resultando que el Ayuntamiento de San Roman acudió al Gobernador de la provincia de Toledo pidiendo que exceptuase de la venta el terreno baldío de San Roman en concepto de aprovechamiento comun, como comprendido en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855:

Resultando que para formar el expediente de excepcion con arreglo á la circular de 4 de Agosto de 1860, el Ayuntamiento en sesion de 1.º de Setiembre de 1861 acordó que lo constituyeran varios documentos; que estos fueron: primero, una certificacion de una escritura de concordia celebrada entre el Conde de Altamira y vecinos de la villa de San Roman en 4 de Agosto de 1697 sobre cortes de leña y otros aprovechamientos que esta tiene en las dehesas de aquel, tituladas Chaparral, Valdavila, Malpartida, Dehesilla y Serranillos, en las cuales, de comun acuerdo, establecieron varias condiciones, entre ellas que le habian de pagar dichos vecinos tres fanegas de pan terciado por cada terrazgo que disfrutasen: que en dichas dehesas podian andar libremente en todo el año 60 bueyes y 12 yeguas, siendo de los vecinos, y si alguna más anduviese habia de pagar 20 rs. por cada una, obligándose tanto el Conde como aquellos con sus personas y bienes á la estabilidad y firmeza de este contrato: segundo, otra certificacion de una Real cédula ejecutoria del Supremo Consejo de Castilla, expedida en esta corte en 10 de Octubre de 1771, en la cual aparece que seguido juicio contradictorio entre la villa de San Roman y el Tribunal de la Mesta sobre el disfrute de la finca de que se trata, se confirmaron las sentencias de vista y revista pronunciadas por la Real Chancillería de Valladolid en 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1612, declarándose que dichos vecinos tenian derecho á que no se les molestara en el aprovechamiento que de inmemorial tenian en aquella finca, ya disfrutando sus productos, ya haciendo las rotaciones que para el cultivo les conviniese: tercero, otra certificacion que, entre diversos particulares, comprende una ejecutoria de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 31 de Enero de 1774, obtenida por el Procurador síndico de la villa de San Roman con Don Francisco Aguirre é hijos, y por la cual se amparó á los vecinos de la misma en la posesion de los aprovechamientos de los pastos y leñas del monte bajo de la dehesa de Malpartida, comprendida dentro de aquel término, que fué de los estados y mayorazgos del Conde de Altamira, y vendió á los mencionados Aguirres en 1807: cuarto, otra certificacion que comprende varios acuerdos de dicho Municipio con asistencia de

los vecinos sobre el aprovechamiento y disfrute de la bellota y arbolado del baldío de su término en los años de 1793, 1804 y 1816; y quinto, tres informaciones practicadas ante los Alcaldes de San Roman, Maraspe y del Castillo de la Bayuela, en las cuales, con intervencion de los síndicos, seis, tres y cuatro testigos respectivamente, declaran ser cierto que los terrenos conocidos con el nombre de baldío de San Roman, eran tenidos desde la más remota antigüedad como del comun de vecinos, y desde entónces hasta ahora están en posesion sin que se haya interrumpido: que dicho baldío compone una sola finca, dentro de la cual está enclavada la poblacion, expresando sus linderos, y que contiene 2.400 á 2.500 fanegas de tierra de ínfima calidad, muy pedregosa, con encinas y algunos alcornoques muy viejos y despoblados en una extension de 1.600 fanegas; 350 de monte nuevo y poblado y 550 fanegas sin árboles: que dicha finca se ha labrado para cereales desde inmemorial á tres y cuatro hojas, cortándolas en tantas partes como labradores habia, los cuales han venido pagando al Conde de Altamira por el dominio directo que le han reconocido dos fanegas y media de centeno cada labrador: que habian consentido que los productos de bellota y pastos sobrantes de la misma se destinaran provisionalmente para cubrir atenciones del presupuesto municipal, y excusar recargos á las contribuciones, sin renunciar por eso al dominio útil que tienen en la misma; y por último, que no poseian otra finca de Propios ni de comun aprovechamiento en su término ni fuera de él, expresando los síndicos que dichos testigos eran veraces y dignos de crédito, é informando el Ayuntamiento de San Roman en el mismo sentido que aquellos testigos:

Resultando que por el Secretario del Gobierno civil de Toledo se certifió que los terrenos denominados el monte, arbolado, encinar de los Propios de Aijon, baldío Hoyuelo, Chaparral, Cuesta Moga y Cuesta de los Molinos se venian arrendando desde 1835 á 1855, y satisfaciendo el 20 por 100 de sus productos; y que sin embargo de esto el Ministerio fiscal, Comisionado de Ventas, la Administracion, Junta y Diputacion provincial opinaron que procedia la excepcion solicitada:

Resultando que el Conde de Altamira, fundado en la concordia de que se ha hecho mérito, acudió al Gobernador manifestando que era dueño del dominio directo y parte del útil de una dehesa denominada el Chaparral, en término de San Roman, que habia llegado á su noticia que trataba de enajenarse como de propiedad de este pueblo, y por lo tanto pedia que se tuviese presente en su dia: que medido y clasificado el terreno denominado baldío de San Roman por Agrimensores nombrados por el Gobernador y Ayuntamiento, resultó que se hallaba dividido en dos porciones: una de 275 hectáreas destinada á dehesa boyal, y otra de 1.435 de primera, segunda y tercera clase y pedregosa á tres hojas con destino á la siembra de cereales, disfrutándose los pastos de las dos vacantes en cada año alternativamente, y que la propiedad de dicha finca ó su dominio directo pertenecia al Conde de Altamira, y el útil á los vecinos de dicho pueblo:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion, propuso varias diligencias que no llegaron á practicarse, y que oídos el Negociado, Asesoría del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que opinaron en parte desfavorablemente á la solicitud del Municipio, el Regente del Reino, por orden de 2 de Julio de 1869, de conformidad con dichos centros, declaró solamente exceptuadas de la venta las 275 hectáreas que habia destinadas á dehesa para pasto del ganado de labor en el baldío de San Roman, y que enajenase el resto por no poderse calificar de aprovechamiento comun, sin perjuicio del derecho que al suelo pueda tener la casa de Altamira:

Resultando que el Dr. D. Angel Mansi, en nombre del expresado Ayuntamiento de la villa de San Roman, autorizado por la Diputacion provincial para acudir á la via contenciosa, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 13 de Diciembre de 1870, que posteriormente amplió con la solicitud de que se deje sin efecto la orden reclamada, y se declarasen excluidos de la venta y como no sujetos á las prescripciones de la ley de desamortizacion todos los terrenos sobre que el pueblo goza de derecho útil, y en tal concepto viene aprovechando los conocidos además bajo el nombre de baldío de San Roman, fundándose en que este y demás terrenos que quieren venderse no son de los comprendidos en las leyes de desamortizacion; en que estos pertenecen en propiedad al Conde de Altamira, si bien el pueblo en virtud de un contrato tiene el privilegio de utilizarlos pagándole en cambio desde tiempo inmemorial un cánón en especie por el terrazgo que disfruta; en que el 20 por 100 satisfecho á la Administracion ha sido indebidamente exigido y pagado por la mala inteligencia de los Ayuntamientos anteriores, y por lo tanto ilusorio el principal fundamento de aquella para determinar la procedencia de la venta, y en que sólo los bienes de los pueblos y no todos pueden enajenarse, pero nunca los de un particular como son los de que se trata:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar á la demanda pidió la absolucion de la Administracion, y que se confirmase la orden recurrida, exponiendo que los bienes en cuestion están comprendidos en la ley de 4.º de Mayo de 1855, y por consiguiente sujetos á la desamortizacion por haber estado arrendados, pagado el 20 por 100 con aquiescencia de todos los Ayuntamientos y vecinos del pueblo, lo cual justifica que los consideraban como de Propios y por bastantes las 275 hectáreas para pastos de las 149 cabezas de ganado que tiene, y que disfrutando el Ayuntamiento el dominio útil, probado también que habia venido aprovechando la finca para cubrir sus necesidades con sus productos, sin que fuese obstáculo para la venta el derecho que se reservaba y pretendia tener el Conde de Altamira:

Resultando que posteriormente á estas actuaciones el Doctor Mansi, con escrito de 16 de Octubre último, acompañó testimonios de la escritura de concordia ejecutoria y acuerdos de que se ha hecho mérito, y además una comunicacion firmada por el Vicepresidente y Secretario de la Diputacion provincial de Toledo, dirigida al Jefe de la Administracion económica de la misma en 8 de Noviembre de 1869, en la cual se le manifestó que habiendo probado suficientemente el Ayuntamiento de San Roman que son de aprovechamiento comun los terrenos titulados Dehesa ó Montes llamados baldíos, cuyo dominio directo corresponde al Conde de Altamira, segun la ejecutoria del Supremo Consejo de Castilla de 1774, por cuya razon se exceptuasen de la venta establecida en la ley de 4.º de Mayo de 1855, habia acordado la Diputacion en 6 de dichos meses que se sirviese disponer dejasen de reclamarse los descubiertos de 332 escudos 620 milésimas que por dicha Administracion se le exigian por el concepto de 20 por 100 de Propios, y que se tuviese por partida fallida, puesto que si habian venido figurando en presupuesto por tal concepto ó carácter, habia sido por mala interpretacion de los Municipios anteriores y por haber hecho cesion de sus productos aquellos vecinos, que era á quienes correspondia el dominio útil, al caudal municipal en descargo de atenciones y obligaciones que sobre ellos pudieran pesar con el objeto de nivelar los ingresos con los gastos de los presupuestos, teniendo por bastante lo que se habia satisfecho contra toda razon y justicia, y con cuyos documentos se conformó el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta las fincas rústicas pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos:

Considerando que esa regla general la limita el art. 2.º, número 9.º de la referida ley de 4.º de Mayo, exceptuando de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun cuando los Ayuntamientos acreditan la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito por todos los vecinos en los 20 años anteriores á la expresada ley hasta el día de la solicitud sin interrupcion alguna, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de San Roman ha presentado documentos bastantes para probar el dominio sobre el baldío en cuestion, no ha podido acreditar ese libre y gratuito disfrute, sino que por el contrario, ya por confesion del mismo, ya por la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia y ya por los demás datos que arroja el expediente, resulta que dicha finca ha estado arrendada varios años para cubrir con sus productos atenciones municipales, habiendo satisfecho el 20 por 100 de los mismos, por lo cual la finca á que se contrae este pleito perdió el carácter que se le atribuye de aprovechamiento libre y gratuito por todos los vecinos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento de San Roman, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino de 2 de Julio de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo D. Juan Gonzalez Acevedo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos Comerciales.

El Cónsul de España en Nueva Orleans dice á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue:

«Al reseñar el movimiento mercantil habido en esta plaza desde 1.º de Setiembre de 1870 hasta 31 de Agosto de 1871, ó sea el período conocido aquí por año comercial, y recordando lo dicho en la Memoria anterior respecto á fundadas esperanzas en el aumento del tráfico, vemos que nuestras indicaciones no fueron desmentidas, si bien causas más ó menos excepcionales hicieron limitar unas transacciones, pusieron trabas á otras en su desarrollo y dieron por resultado el escaso lucro que el comercio de Nueva Orleans ha retirado de un año tan abundante en productos como próspero para la Union.

Si bien en el año comercial que nos ocupa podemos presentar un aumento en la cantidad de productos del Sur recibidos en este mercado, como algodón, azúcares, melazas y tabaco, podemos, sin embargo, decir que las transacciones en los productos del Oeste han recibido una notable disminucion. Esta disminucion es debida en gran parte á que los labradores han empleado mayor número de tierras al cultivo del maíz y más cuidado á la cria de ganados; así como también es debido á la gran concurrencia que á este mercado hacen las casas de comercio de Cincinnati, Lousville y San Louis, que con ventajas para ellas destruye una parte de la consignacion en esta á causa de los infinitos recargos que aquí sufren los productos antes de su exportacion. Al efecto la Cámara de comercio y Bolsa de algodón hacen inauditos esfuerzos para poder levantar aquellos recargos, los que de continuar, de seguro aminorarán en mucho el tráfico de este puerto.

A pesar de las trabas que á este comercio se imponen por un Arancel casi prohibitivo; á pesar de la sorda concurrencia que al mismo hacen los capitalistas del Norte; á pesar de la infinidad de contribuciones y gabelas impuestas aquí al comercio y á la industria, de notar son los esfuerzos que diariamente se hacen para levantar este mercado á la altura que ya tuvo ántes de la pasada guerra.

El trabajo libre un tanto organizado en la raza de color, y aumentado el número de trabajadores con la importación de colies é inmigración de la Europa, las faenas de los campos pueden ser más atendidas en las épocas más críticas de las difíciles culturas de este país; un aumento progresivo en el capital circulante y en los Bancos de la ciudad pudieron dar al cultivador adelantos en metálico con más bajo interés del que ántes alcanzaba, viéndose como consecuencia necesaria que el cultivo de tierras en Luisiana alcanzó este año un número de acres mayor del que se empleó en época alguna.

Los medios de comunicación hanse aumentado con nuevas líneas de vapores de río, así como con algunos ramales de ferro-carril, siendo el principal el llamado de *Chattanooga*, que pone este Estado en comunicación con el de Mississippi y Alabama, y hace de Mobile una importante ciudad comercial en lo porvenir. También se han establecido líneas de vapores trasatlánticos, y además de la que de ántes existía entre este puerto y Liverpool, otra había venido á ponerla en concurrencia, así como otras dos de la Alemania del Norte dan servicio directo á los puertos de Bremen y Hamburgo, ciudades que por su importancia comercial establecen un gran tráfico con este puerto.

La marina mercante española de esperar es esté representada este año ventajosamente en su navegación de vapor, de cuyos buques algunos ya hicieron viajes anteriores, y su aumento pondrá este puerto en comunicación directa con los de nuestra Península.

El excesivo precio de la mano de obra en este país hace difícil el establecimiento de nuevas industrias; así es que, aparte de aquellas que son de necesidad absoluta para la explotación agrícola, pocas ó ninguna podrían explotarse con ventaja; sin embargo, hay una que por la gran concurrencia que en poco tiempo ha adquirido, merece especial mención, tal es la fabricación de aceite de la semilla de algodón.

La cosecha de algodón de 1870 á 1871 ha producido 4.397.000 balas de 450 libras, que hacen 873.280 toneladas. La proporción de semilla es el doble de la de algodón despepitado; de consiguiente, el peso ó cantidad de semilla de la última cosecha ha sido de 1.746.562 toneladas, y la cantidad media en cosechas anteriores de 1.111.710 toneladas.

De la cantidad de semilla hay que deducir la necesaria para la siembra, la pérdida consiguiente á su manejo en granel, y una gran parte que por razón de la distancia á los puertos de embarque no llega á los mercados, pues su exíguo valor actual de 12 á 15 pesetas tonelada no sufragaría los gastos de conducción; otra parte se pierde por fermentación y humedad.

Hechas las anteriores deducciones, puede calcularse en un millón ó uno y cuarto de toneladas la semilla que puede presentarse al mercado de exportación. Tanto en los estados del Sur como en los del Norte viene desarrollándose la industria de una manera prodigiosa. Nos es desconocido el número de fábricas que existen en los Estados-Unidos, y concretándonos á Nueva Orleans, vemos que existen cinco fábricas que representan un millón y medio de pesos, las cuales consumen unas 200 toneladas diarias ó 400.000 toneladas anuales.

La industria consiste en descascararla, prensar la pepita limpia extrayéndola el aceite que contiene, el cual véndese en su estado bruto ó refinado. Este último, mezclado con el aceite de oliva ó otros similares, constituye en este país la mayor parte del consumo de aceite de comer, pues se calcula en cuatro quintas partes el aceite que para dicho uso se consume en los Estados-Unidos de semilla de algodón. Otros usos tiene también según su estado, y entre ellos sirve para manufacturar el tabaco de mascar, para hacer jabón, para lubricar maquinaria, para el alumbrado &c. &c. Aprovechase en Inglaterra como en los Estados-Unidos la parte de libra de algodón que existe adherida á la cáscara después de despepitado el algodón. La rama, la cual viene á ser el 25 por 100 del peso de la semilla. Este algodón textil tiene muy poco valor por ser la hebra tan corta; pero aplícase á la industria de papel, el cual sale de excelente calidad. Aprovechase también el residuo que queda convertido en pasta después de extraído el aceite para alimentos de ganados con predilección, y para fortificar los campos. También se hace uso en algunos estados de la harina de semilla de algodón como alimento para caballos, mulas, puercos &c., pues da cerca de 44 por 100 de sustancias nutritivas, ó sea cuatro veces más que las que contiene la harina de maíz; así es que se considera su valor próximamente igual al del maíz en las haciendas, esto es, á un peso 25 centavos el bushel de 56 libras.

El análisis químico de la semilla de algodón da el siguiente resultado:

Fosfato de cal y síntomas de magnesia.....	61'34
Idem de potasa y síntomas de soda.....	34'73
Sulfato de potasa.....	2'65
Sílice.....	4'63
Carbonato de cal.....	0'47
Idem de magnesia.....	0'27
Clorido de potasio.....	0'25
Otras combinaciones y pérdidas.....	4'66
	100

Manufactúrase la semilla de algodón de dos distintas maneras; una de ellas es descascarándola ántes de extraer el aceite y otra prensándola, con cáscara, es decir, en su estado natural. El resultado comparativo de estos dos procedimientos es el siguiente:

	Pesos.
Descascarada.	
Coste de una tonelada de semilla.....	15
Mano de obra para descascarar y prensar....	2'50
Coste de un barril.....	4
Idem de saus.....	1
	19'50
Producto.	
35 galones de aceite crudo á 50 centavos....	17'50
300 libras de pasta á 1/4 céntimos libra.....	40
1.000 libras de cáscara.....	2'50
	30
RESÚMEN.	
Descascarado.....	19'50
Producto.....	30
Beneficio.....	10'50

	Pesos.
Sin descascarar.	
Coste de una tonelada.....	15
Pérdida de peso en las preparaciones....	1'50
Mano de obra.....	4
Coste de un barril.....	1
Sacos.....	1'50
	23
Producto.	
40 galones de aceite crudo á 40 centavos....	16
1.800 libras de pasta á 25 pesos tonelada.....	22'50
Ceniza.....	1'50
	40
RESÚMEN.	
Sin descascarar.....	23
Producto.....	40
Beneficio.....	17

La exportación hasta hoy háse limitado á Inglaterra, habiendo sido la mayor parte exportados en el año 1870 que fué de 30.000 toneladas, pudiendo asegurarse según los datos recogidos que en el próximo año no bajará del doble.

El embarque se hace en sacos de 35 á 90 libras: su coste á bordo es el de 16 pesos tonelada de 2.240 libras; el flete varía según el estado del mercado, pero por término medio puede fijarse en 80 chelines la tonelada.

Nos hemos extendido un tanto respecto de esta industria no sólo por ser nueva y de gran porvenir, sino también en obsequio del comercio y de la industria de nuestro país y de los cosecheros que se dediquen al cultivo del algodón en nuestras provincias del Mediodía.

Siguiendo la costumbre establecida, nos ocuparemos con predilección de los productos que sirven de base á este mercado, y en particular de aquel que determina y rige las contrataciones mercantiles, el

Algodón.

Antes de la guerra civil de estos Estados, recibíase en este mercado próximamente la mitad de la cosecha: en los años que siguieron á la paz, esta proporción disminuyó notablemente y se temió por un momento que Memphis y las ciudades del centro relacionadas con Nueva York llamasen á sí una gran parte de este tráfico. Los resultados del presente año indican una mejora sobre los precedentes, pues elevóse la cosecha en general 4.300.000 balas, de las que llegaron á este puerto 1.547.629, lo cual equivale á más del tercio de la producción total.

Si bien la cosecha fué abundante, los precios remuneratorios no se dejaron sentir hasta cerca del fin del año comercial, lo cual hizo que el alza no aprovechase más que á los especuladores extranjeros, cuando el cultivador apenas puede pagar sus deudas con el producto de su venta.

En 1.º de Setiembre el precio era de 18 centavos libra, y al fin del propio mes bajó á 15 3/4 centavos, y con algunas fluctuaciones de 14 1/2 centavos á 16 centavos hasta fin del mes de Mayo, es decir, á la entrada de la estación muerta. La conclusión de la guerra franco-prusiana no operó más que un alza de unos días, marcándose más á la caída de *La Commune* de París, y si bien otras causas pudieron determinar la fluctuación, no puede negarse que recobrada confianza por los industriales franceses, hicieronse nuevos pedidos para las manufacturas de aquel país, y los precios llegaron á 19 centavos y 20 centavos libra en el mes de Junio.

La exportación, favorecida por la abundante oferta y bajos precios, ha aumentado de notable manera, habiéndose embarcado 823.032 balas para Inglaterra, 119.161 para Francia, 62.843 para España y 297.669 para otros países de Europa.

Temprano es todavía para poder juzgar de la cosecha venidera; puede no obstante decirse que la planta ha crecido robusta y que las condiciones atmosféricas han sido favorables á su desarrollo.

El área de tierra destinada á los algodones es menor este año que lo fué el anterior; pues aleccionados los cosecheros no desean que una cosecha muy abundante, deprimiendo los precios del algodón, los exponga á nuevas pérdidas; y ese retraimiento según buenos informes monta á un 10 por 100 en algunas zonas, á 20 en otras, y hasta un 30 y 33 por 100 en pocas.

Puede calcularse la próxima cosecha en unos 3 millones de balas, pero militan en contra de ese cálculo varios inconvenientes que, naciendo de causas fortuitas, fácil fue á reducir en mucho el cálculo apuntado. Otro tanto debemos decir respecto á futuros precios, pues dependerán fuertemente de la relación que existe entre la oferta y la demanda. Mas si las circunstancias presentes no cambiasen, puede tenerse por probable el que los precios sean módicos en los albores del año comercial, porque el consumo no ha recobrado en Francia su actividad de hace dos años, y las existencias acumuladas en los mercados algodones de Europa y América son considerables. El excedente de la cosecha de este país no exportada aun se estima en unas 107.500 balas.

Azúcar.

El cultivo de la caña por su especialidad no puede alcanzar más que un desarrollo lento, y hoy puede asegurarse que su progreso es constante, y todo hace esperar continuar á lo porvenir. La baja Luisiana, que era la gran región azucarera, sufrió tal devastación durante la guerra civil, que de su antigua producción en 1861 de 439.410 bocoyes descendió hasta 34.000 en 1868; habiendo presentado el año que nos ocupa un aspecto lisonjero con una cosecha de 144.881 bocoyes.

La cultura de la caña es la más incierta y la más atrevida de todas, pues exige fuertes capitales, y muchas veces ve expuesta á grandes pérdidas por la falta de brazos ó carestía del trabajo; sin embargo, lejos está de que se abandone en Luisiana, y hácese esfuerzos sobrehumanos para que la producción llegue á alcanzar las cifras de mejores años.

El número de ingenios en explotación elevóse hoy á 1.105, cuya cosecha se elevó en peso á 168.878.592 libras de azúcar y 40.284.419 galones de melaza; es decir, cerca de doble de la cosecha anterior. Sobre la cantidad de azúcar producida, 126.657 bocoyes han sido elaborados según los antiguos sistemas, y 48.224 bocoyes según los modernos inventos para su refinado.

Aunque la producción del azúcar en Luisiana no llega hoy al tercio de la que alcanzó en años anteriores, el precio remunerador no ha llenado los gastos del cultivador, quien obligado á vender para poder pagar las deudas contraídas, sólo dió lugar al especulador en los momentos que la demanda del mercado hizo valioso este dulce.

El precio del llamado en el mercado *para fulls fair*, que sirve de base, fué en Setiembre de 7 3/4 á 9 1/2 centavos li-

bra; en fin de Noviembre 10 á 11 centavos, y en Febrero siguiente de 11 á 12 centavos libra.

El aspecto de la zafra próxima no es malo, pero no promete por ahora un rendimiento excepcional.

Tabaco.

El comercio de tabaco parece aumentar en este mercado, á pesar de la concurrencia del de Nueva York, y se tiene la esperanza que el tráfico de esta rama tome más extensión en los años venideros. La producción del tabaco en Luisiana, merced á las absurdas disposiciones tomadas por el fisco que le dieron un golpe fuerte, tal vez para siempre, en este Estado.

Aunque no mucho más crecida la cosecha actual á la próxima pasada, los arribos á este mercado suman 23.801 bocoyes, contra 19.093 en igual período anterior; datos que comprueban la idea que dejamos apuntada respecto del creciente desarrollo de este comercio en esta plaza. Probablemente habrían ascendido á mayor número si la guerra franco-prusiana no hubiese limitado los embarques para la Europa central durante los cinco primeros meses. De todos modos, Nueva Orleans ha vuelto á adquirir ese comercio que perdió durante la guerra civil; y puede asegurarse que acudirá aquí en lo futuro tabaco suficiente á cubrir toda demanda para la exportación. La existencia hoy en día es de 4.434 bocoyes, contra 8.782 que fué la que quedó en el anterior. El precio medio ha sido el de 8 1/2 centavos á 9 libra en el fojo, y de 9 á 9 1/2 en el fuerte.

Las noticias relativas á la cosecha próxima distan mucho de ser satisfactorias. Una sequía prolongada ha retardado el desarrollo de la planta, exponiéndola así tierna todavía á la acción de las heladas. Es probable que con esto en cantidad y calidad resulte la cosecha un 40 por 100 menor que la pasada, esto es, que no rinda más de 80.000 bocoyes, según calculan los cosecheros del Oeste. De realizarse tan desconsoladora previsión, de seguro que los precios aumentarán notablemente.

Duelas.

Ha continuado el aumento que el año anterior se observó en el comercio de duelas. La exportación ha sumado 2.533.560 contra 2.032.007 en el año anterior, habiendo sido una gran parte destinada á la Península. Los precios han sido de 120 á 185 pesos el millar de 1.200 piezas.

Cereales.

Trigo.—No se realizaron las esperanzas de los traficantes en este grano, pues los arribos no han pasado de 13.765 bushels (cada bushel tiene 56 libras) contra 446.539 en el año próximo pasado. Las causas de este decrecimiento hay que buscarlas en la abundancia de capitales con que se favoreció el Norte, á cuya merced ofrece al cultivador adelantos en efectivo y otras ventajas de cuantía, ó con cierta poderosa especulación, distraiendo en ambos casos de este puerto valiosos productos del Oeste, cuyo natural camino de salida es el Mississippi.

La cosecha promete resultados tan buenos como la del anterior, y si en Europa son tan prósperas como lo dan á entender las noticias que de allá se tienen, es seguro que los precios bajarán en el año que hoy empieza.

Maíz.—Muy abundante ha sido la cosecha de este grano, y los arribos ascendieron á 1.655.973 sacos, habiendo contribuido el Estado de Luisiana por más de 400.000 bushels. La exportación ha ascendido á 593.267 sacos, y su precio ha sido el de 85 centavos saca.

Cebada y avena.—Presentóse también en abundancia al mercado, aunque no con tanta proporción como el año anterior por no existir ya las contrataciones aquí establecidas para suministros en Europa.

Harina.

El consumo local de este artículo parece haber disminuido, pues sólo ha importado 17.640 barriles por semana contra 20.345 en el año anterior. También han disminuido los arribos de este polvo, que suman 1.541.281 barriles, cuando en el año anterior elevóse á 1.641.677 barriles. La exportación redujóse en gran parte, y sólo las Antillas y Méjico fueron los principales consumidores. Ciertamente es, sin embargo, que los mercados del Norte tuvieron grandes pedidos para Europa, y los ánimos en esta plaza debían resentirse de la demanda extraordinaria en otras del país.

En los productos del Oeste, como mantecas, salazones, sebo &c. &c., pocas han sido las transacciones efectuadas en el corriente del año actual en esta plaza, y escasa la exportación por este puerto, habiéndose notado mayor comercio de esos productos por los puertos del Norte, que procura á todo trance, valido de su supremacía de capitales, acaparar de todo en todo el tráfico de la unión.

Comercio con España.

Comparado el movimiento mercantil habido entre este puerto y los de la Península y sus provincias ultramarinas durante el año comercial que nos ocupa con el de igual período del año anterior, nótese un aumento en la exportación, no así en la importación. Elévase aquella según datos oficiales á un total de 6.876.763 pesos contra 6.068.807 en el año anterior, y la importación á 2.391.119 contra 2.664.799 en el próximo pasado. Cantidades que por sí solas indican que nuestras industrias han tomado el movimiento de tiempos normales, así como que este mercado, un tanto repuesto de la peculiar producción de azúcares y mieles, no ha hecho pedidos exorbitantes que elevaron en años anteriores á cifras superiores al valor de nuestros productos importantes.

Siendo la base de nuestra importación los productos coloniales, diremos que la de azúcares de Cuba arroja este año una disminución considerable, pues ha sido de 45.050 cajas y 5.406 bocoyes contra 54.590 cajas y 5.165 bocoyes en el año anterior. Este descenso reconoce varias causas; el aumento de la producción luisiana, el corto desnivel de los precios que han regido en Cuba y en este país, y que apenas dieron más que para hacer operaciones ventajosas, y la falta de fábricas de refinado en esta ciudad que den lugar á activar concurrencia entre los compradores. Así es que casi un 95 por 100 de los azúcares importados de Cuba se han reembarcado para el Oeste buscando salida entre los refinadores de allá.

La demanda de azúcares de Cuba por ahora es nula, y con el porvenir que tiene la producción doméstica puede asegurarse se reduzca aun la importación en el corriente del año comercial que empieza.

Las mieles de Cuba empleadas durante algunos años para la fabricación de licores espirituosos, á causa del subido precio de los granos y el impuesto de 2 pesos por galon que gravaba ántes de 1863 la fabricación de los licores, han disminuido en sumo grado, tanto por ser el grano hoy barato, cuanto por haber desaparecido aquella gabela, así es como se explica el decrecimiento de la importación de mieles de Cuba, que este año sumó 152 bocoyes y 38 barriles, cuando todavía sumaba 6.872 bocoyes y 1.831 barriles en el año anterior.

Con esto no hay que advertir que es de todo punto nula la demanda de mieles de las Antillas, y que no es de suponer que ese tráfico vuelva á tener la importancia que alcanzó años pasados.

La industria del tabaco de este país, creciente siempre á la sombra de aranceles proteccionistas, aleja de día en día nuestro tabaco de Cuba, el que recargado en sus derechos de importacion y otras gabelas, está hoy al alcance de pocas fortunas; así es que durante el año comercial que nos ocupa pueden calcularse en 2 millones y medio de tabacos elaborados que se han importado en este mercado, cifra exigua comparada con el consumo que se hace de esta rama, y al que de seguro suplir en mucho el gran contrabando que alienta el Arancel vigente.

Otro tanto podemos decir de nuestro excelente café de Cuba, que hoy no puede concurrir en baratura con el del Brasil que llena de todo en todo el consumo general.

Respecto á la importacion de la Peninsula lamentámonos este año como en los anteriores de que los Aranceles vigentes alejan de aquí por sus exorbitantes exigencias, los ricos frutos españoles que ántes de la guerra civil de estos Estados daban margen para su comercio activo en que lucraban los productores peninsulares á la vez que la marina mercante española, bajo cuya bandera se hacian ordinariamente los trasportes. La reduccion de los derechos arancelarios que al parecer llevará á cabo el Gobierno federal, unido á la desaparicion del derecho diferencial de bandera, que estará obligado á decretar en justa medida de reciprocidad, tal vez abra un nuevo ancho campo á nuestro comercio de importacion de productos de la Peninsula, los que son apreciados en este país y han alcanzado siempre precios remunerativos que han sostenido un activo tráfico.

Reducida ha quedado este año la importacion de nuestros frutos á 35.882 cajas de pasas, almendras, uvas de Málaga &c. &c. y á pequeñas partidas de los excelentes vinos de Jerez, cuyo consumo es importante, y se llenaba de todo en todo con execrables imitaciones importadas de Francia y aun elaboradas por industriales en este país.

La base de nuestras importaciones, ó sea el algodón, ha tenido un aumento considerable durante el curso del año comercial que nos ocupa, elevándose el número de balas á 62.843 cont. á 49.730 en igual período del año último. Del total 56.843 balas exportáronse para el puerto de Barcelona, 3.530 para Málaga, 600 para San Sebastián y 4.870 para Santander.

Otro de los productos de que nuestra industria se provee en este país y ha sido siempre gran ramo de comercio para la Peninsula son las duelas. Exportáronse durante el año comercial 766.300 contra 629.745 en igual período anterior.

La exportacion para nuestras provincias ultramarinas ha sido abundante á la par que lucrativa por los precios que alcanzaron los productos en este país, habiendo servido de base á aquellas las harinas, granos, mantecas y maderas.

Los moderados precios que alcanzaron las harinas, unido á la demanda que de las mismas se hacia de nuestros mercados ultramarinos, hicieron se elevase la exportacion á 436.850 barriles contra 400.402 en el período del año comercial anterior. A 8.308 terceros de mantecas sumó el número de las exportadas durante el presente año, cuando en el próximo anterior sólo fueron 4.663.

El maíz representa un total de sacos 92.316 contra 49.658 en el año último; así como la avena por 9.567 sacos contra 6.538. Las maderas, por excepcion en este mercado despues de de algunos años, representan un total de 445.538 pies cúbicos en la exportacion, cuando sólo fué en el anterior de 41.233.

El tráfico con los puertos españoles estuvo sostenido por 182 buques despachados para diferentes puertos de la Peninsula y sus provincias ultramarinas.

La marina mercante española vióse representada por un total de buques de 70, siendo de advertir que su cabida en general ha sido grande, pudiendo de esta manera competir en sus fletes con la marina extranjera que concurre á este puerto.

Algunos de los buques han sido de vapor, navegacion hasta hoy poco conocida en este puerto bajo pabellon español, y la que de seguro aumentará de día en día para poder llenar ventajosamente las exigencias de la rapidez en las travesías, base hoy de las transacciones comerciales entre ámbos Continentes.

Como de costumbre los precios de transporte para Cuba han fluctuado mucho durante el año, segun la importancia de las órdenes que de allá se recibieron, y á la abundancia ó escasez de buques, por lo cual no es posible ajustarlos á un tipo medio. Para Barcelona se pagó el algodón á 1 1/2 centavos libra al principio de la estacion; pero más tarde bajaron los fletes á 1 3/8, y á 1 1/4 no mucho tiempo despues. A este último se efectuó la mayor parte de los embarques, aunque de vez en cuando aumentando la demanda se exige á 4 y 1/3 centavos libra.

Para conocimiento de los armadores, y sobre todo de los Capitanes de los buques españoles que se dirijan á puertos de la Union, debe advertirse sean exactos en la presentacion de los manifiestos por triplicado, ya vengan con carga ya en lastre, evitando así las duras y severas multas á que les sujeta la menor falta en el cumplimiento de este deber.

Tales son, Excmo. Sr., las ideas que me sugieren la marcha de la produccion y comercio en este mi distrito consular durante el período que comprende esta Memoria, y las que elevo á ese Centro directivo en cumplimiento de lo que sobre el particular tiene ordenado.—El Cónsul, Carlos Pie.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NUMERO 836.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
405088	Ayuntamiento de Albesa.....	Diciembre 1866..	33'923
405089	Idem de id.....	Noviembre 1867..	8'587
405090	Idem de id.....	Diciembre id....	33'323
405091	Idem de id.....	Agosto 1868....	9'420
405092	Idem de id.....	Diciembre id....	33'323
405093	Idem de Artesa de Segre.	Setiembre 1866..	628'549
405094	Idem de id.....	Octubre id.....	405'639

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
405095	Ayunt.º de Segre.....	Febrero 1867....	60'407
405096	Idem de id.....	Setiembre id....	1.094'282
405097	Idem de id.....	Agosto 1868....	300'374
405098	Idem de id.....	Setiembre id....	353'549
405099	Idem de Agramunt...	Enero 1866.....	85'600
405100	Idem de id.....	Marzo id.....	66'720
405101	Idem de id.....	Julio id.....	27'787
405102	Idem de id.....	Agosto id.....	37'334
405103	Idem de id.....	Setiembre id....	24'534
405104	Idem de id.....	Octubre id.....	56'535
405105	Idem de id.....	Enero 1867.....	85'600
405106	Idem de id.....	Abril id.....	66'720
405107	Idem de id.....	Julio id.....	27'787
405108	Idem de id.....	Setiembre id....	61'868
405109	Idem de id.....	Octubre id.....	43'201
405110	Idem de id.....	Diciembre id....	85'600
405111	Idem de id.....	Abril 1868.....	66'720
405112	Idem de id.....	Setiembre id....	61'868
405113	Idem de Asentin.....	Abril 1866.....	42'987
405114	Idem de id.....	Marzo 1867.....	42'987
405115	Idem de id.....	Julio id.....	6'454
405116	Idem de id.....	Octubre id.....	24'160
405117	Idem de id.....	Noviembre id....	24'160
405118	Idem de id.....	Diciembre id....	6'454
405119	Idem de id.....	Abril 1868.....	42'987
405120	Idem de id.....	Noviembre id....	6'454
405121	Idem de Alcarraz....	Abril 1866.....	13'227
405122	Idem de id.....	Enero 1867.....	41'974
405123	Idem de id.....	Abril id.....	13'227
405124	Idem de id.....	Octubre id.....	187'042
405125	Idem de id.....	Diciembre id....	41'974
405126	Idem de id.....	Agosto 1868....	14'427
405127	Idem de id.....	Octubre id.....	40'854
405128	Idem de id.....	Diciembre id....	41'974
405129	Idem de Albatarrache.	Enero 1866.....	4'907
405130	Idem de id.....	Abril id.....	79'228
405131	Idem de id.....	Julio id.....	5'654
405132	Idem de id.....	Agosto id.....	7'057
405133	Idem de id.....	Noviembre id....	2'134
405134	Idem de id.....	Febrero 1867....	4'907
405135	Idem de id.....	Julio id.....	7'057
405136	Idem de id.....	Agosto id.....	79'228
405137	Idem de id.....	Setiembre id....	5'654
405138	Idem de id.....	Noviembre id....	2'134
405139	Idem de id.....	Marzo 1868....	4'907
405140	Idem de id.....	Abril id.....	79'228
405141	Idem de Alcoletege....	Setiembre 1866..	34'518
405142	Idem de id.....	Agosto 1867....	46'214
405143	Idem de id.....	Setiembre id....	18'294
405144	Idem de id.....	Idem 1868.....	34'508
405145	Idem de Abellanes....	Mayo 1866.....	8'960
405146	Idem de id.....	Octubre id.....	28'535
405147	Idem de id.....	Mayo 1867.....	8'960
405148	Idem de id.....	Setiembre id....	28'535
405149	Idem de id.....	Mayo 1868.....	8'960
405150	Idem de id.....	Setiembre id....	28'537
405151	Idem de Anserall....	Enero 1867.....	19'467
405152	Idem de Artias.....	Idem id.....	320
405153	Idem de Alentorn....	Febrero 1866....	21'334
405154	Idem de id.....	Enero 1867.....	21'334
405155	Idem de id.....	Idem 1868.....	21'334
405156	Idem de Bosost.....	Marzo 1866.....	86'400
405157	Idem de id.....	Abril id.....	320'374
405158	Idem de id.....	Mayo id.....	17'174
405159	Idem de id.....	Julio id.....	391'040
405160	Idem de id.....	Octubre id.....	531'680
405161	Idem de id.....	Enero 1867.....	80'214
405162	Idem de id.....	Marzo id.....	267'200
405163	Idem de id.....	Abril id.....	423'948
405164	Idem de id.....	Julio id.....	391'040
405165	Idem de id.....	Setiembre id....	250'880
405166	Idem de id.....	Octubre id.....	433'200
405167	Idem de id.....	Diciembre id....	347'444
405168	Idem de id.....	Marzo 1868....	259'200
405169	Idem de id.....	Abril id.....	464'751
405170	Idem de id.....	Julio id.....	391'040
405171	Idem de id.....	Setiembre id....	376'480
405172	Idem de id.....	Diciembre id....	347'444
405173	Idem de Borjas.....	Mayo 1866.....	57'606
405174	Idem de id.....	Julio id.....	43'547
405175	Idem de id.....	Diciembre id....	79'600
405176	Idem de id.....	Enero 1867.....	81'520
405177	Idem de id.....	Abril id.....	57'606
405178	Idem de id.....	Setiembre id....	5'334
405179	Idem de id.....	Octubre id.....	40'534
405180	Idem de id.....	Noviembre id....	79'600
405181	Idem de id.....	Enero 1868....	81'520
405182	Idem de id.....	Junio id.....	43'547
405183	Idem de id.....	Setiembre id....	5'334
405184	Idem de id.....	Diciembre id....	79'600
405185	Idem de Blancafort...	Idem 1866.....	442
405186	Idem de id.....	Idem 1867.....	442
405187	Idem de id.....	Idem 1868.....	442
405188	Idem de Balaguer....	Febrero 1866....	5'414
405189	Idem de id.....	Setiembre id....	35'201
405190	Idem de id.....	Noviembre id....	91'200
405191	Idem de id.....	Mayo 1867.....	5'414
405192	Idem de id.....	Julio id.....	21'867
405193	Idem de id.....	Agosto id.....	43'334
405194	Idem de id.....	Octubre id.....	91'200
405195	Idem de id.....	Junio 1868....	5'414
405196	Idem de id.....	Setiembre id....	43'334
405197	Idem de id.....	Noviembre id....	91'200
405198	Idem de Biuhet.....	Marzo id.....	2'487
405199	Idem de Boldú.....	Mayo 1866.....	6'434
405200	Idem de id.....	Idem 1867.....	6'434
405201	Idem de id.....	Idem 1868.....	6'434
405202	Idem de Baldomá....	Setiembre 1867..	170'667

Madrid 19 de Abril de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de la Rosa, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 826 al 830 de sorteo.
Madrid 26 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Conforme al anuncio inserto por este Departamento en la GACETA DE MADRID, fecha 13 de Octubre del año próximo pasado, se ha anulado y queda fuera de circulacion la lámina de capitales de partícipes legos en diezmos núm. 2.601, de reales vellón 33.760 67 céntimos, emitida con la de 24 de Marzo de 1858 á favor del Sr. Conde de Altamira, Marqués de Almazan y Conde de Monteagudo, en cumplimiento á lo acordado por la Junta de la Deuda en sesion de 8 de Marzo último, cuya lámina fué declarada extraviada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en auto de 14 de Julio de 1871.

Madrid 5 de Abril de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda en sesion de 9 del actual ha acordado el reconocimiento y abono de 2.033 escudos 240 milésimas en títulos del 3 por 100 consolidado interior, procedente del diferido con intereses desde 1.º de Enero de 1871 á favor de Doña Juana y Doña María de la Concepcion Canales y García y Doña Concepcion, Doña Ana, D. Pedro, D. Federico, Doña Gertrudis y D. José Canales y Braçeti, herederos de D. Pedro Canales, uno de los socios de la llamada *Albertis, García y Canales*, por la tercera parte del valor de 44 tercios azúcar y 90 zurrone de quina embarcados de cuenta y riesgo de dicha Sociedad en los buques *Brillante* y *Victorioso*, apresados por los ingleses á principios de este siglo; y habiéndose declarado por auto del Juzgado de 21 de Noviembre de 1870 el extravío de los respectivos conocimientos de embarque, y permanecido los valores en depósito durante el plazo de un año que venció en igual día del próximo pasado, se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 26 de Noviembre de 1869 para que en el término de un mes, contado desde la publicacion del presente, acudan los interesados que se crean con mejor derecho á deducirlo ante estas oficinas; en la inteligencia de que trascurrido que sea se procederá á la entrega de los mencionados valores.

Madrid 19 de Abril de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Seccion 4.ª—Negociado 1.º

Relacion de los expedientes en que han recaido acuerdos del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública que deben de ser puestos en conocimiento de los interesados ó sus apoderados, y que por no haberse presentado hasta la fecha, se les cita y emplaza por término de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; previniéndoles que si durante dicho plazo no se presentasen á enterar del estado de sus gestiones, serán declarados caducados los créditos á que aquellas se contraen, de conformidad á lo determinado en dicho art. 3.º

Fianzas, vinculaciones, obras pías y patronatos.

Número del registro del Negociado.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS.
92	D. Fernando de la Cruz y Sanchez, apoderado D. Juan José Yeste.
228	Diputacion provincial de Oviedo, apoderado Don Salustiano Rodriguez Wifé.
337	Cura párroco de Barcarota, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
414	Párroco de Leganés, apoderado D. Juan Calvo.
43	Claveros del <i>Omnium sanctorum</i> de Sevilla, apoderado D. Robustiano Boda.
3.736	Hermanidad sacramental de Santa María Magdalena de Sevilla, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.
3.034	D. Mariano Fontana Salcedo y su esposa, apoderado D. Antonio Lopez y Laplana.
1.283	Cabildo catedral de Tarragona, apoderado D. José Bonet y Sanz.
2.435	Doña Luisa Marquez, apoderado D. Francisco Delgado Martinez.
3.079	Cabildo catedral de Badajoz, apoderado D. Jerónimo Leoncio Maldonado.
3.081	Doña Josefa Gabrieli y Rubio, apoderado la misma.
43	Cabildo catedral de Sigüenza, apoderado D. Andrés Corral.
1.239	D. José Morales y Prieto, apoderado D. Juan Antonio Fernandez.
551	Ayuntamiento de la Gineta, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
1.020	D. Manuel Ortiz Varon, apoderado D. Ricardo La Chica y Moreno.
3.168	Cabildo catedral de Mallorca, apoderado D. Francisco Sanchez Molero.
1.261	Párroco de la villa de Montijo, apoderado D. José Buenaventura Gomez.
997	Doña Ceferina Tomás Alvarez, apoderado D. Miguel Antonio Pardo.
2.712	Doña Antonia y Bernarda Carballer, apoderado D. Ramon Calatrava.
3.149	Doña Luisa Cid Arechaga, apoderado la misma.
3.009	Cabildo de Ayora, apoderado D. Braulio Tamarit.
797	D. Manuel y Doña María Andrea Rodriguez, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres.
1.344	Herederos de D. Juan Garcia Solalinde, apoderado D. Eulogio Conejo.
2.427	D. Pedro José Barajas, apoderado D. Federico Nieto y Barajon.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Terminado el pago de los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último y el del cupon de bonos del Tesoro, se suspenden los anuncios que diariamente se insertaban en los periódicos oficiales llamando al cobro, y á los que se presenten nuevamente se fijará en la factura el día del pago.

Pendientes de aquel por omisión de los interesados diferentes facturas de billetes del Tesoro de los vencimientos de Julio y Octubre últimos, se les avisa por última vez por medio de este anuncio para que se presenten á realizar los atrasos en los días 27 y 29 del actual, 1.º, 3 y 4 de Mayo próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde; advirtiéndose que los que no concurren en los días citados quedan sujetos á nuevo señalamiento, por el que les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.**

Debiendo celebrarse el día 27 de Mayo de 1872 la subasta pública para adquirir 500.000 cajas de cartón para empaques de cartuchos, 500.000 litros de carbon de brezo, 974 kilogramos de correas para las máquinas, 6.000 kilogramos de papel para cajas de empaque de cartuchos, 3.500 kilogramos de papel para tacos de cartuchos y 9.600 kilogramos cartón para tacos de cartuchos de foguero que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día en el local de esta Fábrica ante la Junta económica del establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones á que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será el de millar de cajas de cartón para cartuchos Berdan ó Remington á 18 pesetas 75 céntimos; hectólitro de carbon de brezo á 2 pesetas 70 céntimos; correa semidoble, ancho de 150 milímetros, el kilogramo á 40 pesetas; correa sencilla, ancho de 25 á 97 milímetros, el kilogramo á 8 pesetas 75 céntimos; tiritas gruesas para coser, el kilogramo á 7 pesetas 50 céntimos; tiritas sencillas, el kilogramo á 7 pesetas 50 céntimos; papel para empaque de cartuchos, los 400 kilogramos á 69 pesetas 57 céntimos; papel para tacos de cartuchos, los 400 kilogramos á 60 pesetas 86 céntimos; cartón para tacos de cartuchos, los 400 kilogramos á 34 pesetas 77 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados literalmente al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas, en letra y sin emmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)»

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 40 minutos antes de la hora en que se cita para la celebración de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 24 de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V.º B.º—El Coronel Comandante, Director interino, Presidente, Juan Lopez Pinto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento popular de Madrid.**

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que deseando esta Excm. Corporación realizar su propósito de redimir la suerte de soldados á los mozos que, reuniendo las circunstancias de saber leer y escribir y ser naturales de Madrid, ó llevar en esta villa 40 años de residencia continua, sean el único apoyo de padres pobres ó de hermanos menores huérfanos y desvalidos, ha acordado hacer un llamamiento á cuantos por hallarse en este caso y formar parte del cupo correspondiente á esta capital en el presente año se crean con derecho á disfrutar del beneficio que les concede.

Y con objeto de que todos tengan conocimiento del plazo y forma en que deben instruirse los expedientes, he dispuesto publicar las siguientes reglas:

1.ª Verificada la entrega en caja, los mozos soldados que aspiren al beneficio de la redención presentarán en término de cuatro días sus solicitudes á los Sres. Tenientes de Alcalde, Presidentes de las Comisiones de quintas de sus respectivos distritos, á fin de que se resuelvan oportunamente las informaciones de pobreza y de buena conducta, para que pueda efectuarse la redención dentro del plazo que determina la ley.

2.ª El expediente para acreditar la pobreza se compondrá de la expresada solicitud, de la declaración de tres testigos con citación del Síndico, y de los informes que el Sr. Teniente de Alcalde del distrito tenga por conveniente exigir para comprobar la exactitud de los hechos.

3.ª Respecto de la buena conducta de los interesados se acompañarán á los informes que de los mismos den sus Jefes ó Maestros cuantos datos tenga por conveniente la Comisión exigir: siendo requisito indispensable unir al expediente el informe del Alcalde del barrio y el del Alcalde de la cárcel de Madrid para averiguar si ha estado preso por faltas ó delitos comunes.

4.ª Los interesados deberán acreditar su naturaleza y el domicilio ó domicilios en que hayan habitado durante los 40 últimos años.

5.ª Se publicarán en los periódicos oficiales de la localidad los nombres de los soldados que soliciten la redención, las señas de sus respectivos domicilios y las circunstancias que aleguen para ser eximidos del servicio militar, á fin de que las personas que quieran exponer en contrario lo hagan en término de ocho días, presentando las pruebas ó aduciendo las razones que estimen justas.

6.ª El saber escribir lo demostrará el interesado practicando esta operación al contestar á la pregunta verbal que la Comisión de su distrito le haga.

7.ª Trasecurrido que sea el plazo señalado en la regla 5.ª, y previo dictamen del Síndico de la Comisión, se dará cuenta de las informaciones en audiencia pública; y despues de oír lo que de palabra ó por escrito se haya expuesto en pro ó en contra de los interesados, la Comisión propondrá al Ayuntamiento, y este resolverá lo que en justicia proceda.

8.ª En la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos* serán publicados los nombres de los mozos agraciados, cuya redención se hará previo el compromiso contraído por los mismos de no ingresar nunca en el ejército en concepto de sustitutos, ni en el de enganchados con opeion al premio.

El Ayuntamiento se ocupa de arbitrar recursos con que atender á la redención para llevar este consuelo á las familias de la clase más desvalida, y espera confiadamente en que la Asamblea de asociados contribuyentes habrá de prestarle su eficaz cooperación.

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Marqués de Sardoal.

Contaduría del Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 29 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, las carpetas de intereses del empréstito de 80 millones de reales, señaladas con los números 153 al 160 inclusivos.

Madrid 25 de Abril de 1872.—El Contador, Joaquin Lopez Puigcerver.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Por término de 30 días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se publica la vacante de la plaza de Veterinario capataz de los mozos de la Casa de matanza, é Inspector de carnes de la misma, dotada con el sueldo de 22 rs. diarios ó sean 8.030 anuales, para que en dicho término presenten sus solicitudes en la Secretaría Municipal los aspirantes al expresado destino.

Cádiz 22 de Abril de 1872.—Juan Bautista de Gaona.

Alcaldía constitucional de Marmolejo.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Marmolejo, provincia de Jaen, competentemente autorizado, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular, dotada con 2.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia gratuita de más de 200 familias pobres que comprende esta localidad, quedando en libertad el Profesor de hacer contrata particulares con los vecinos pudientes.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en el fin de que en el término más breve presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias documentadas, se hace notorio por el presente.

Marmolejo 23 de Abril de 1872.—Por indisposición, Manuel Romero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Solís y Querol, Secretario.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal la formación del catastro del término jurisdiccional de esta villa, se hace público para que las personas que reúnan condiciones de competencia puedan presentar proposiciones; sirviendo de base las formuladas por la corporación que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, dando un término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el proponente ha de reunir por lo menos el título académico de Agrimensor perito tasador de tierras.

Peñas de San Pedro 24 de Abril de 1872.—Mariano Gonzalez.—Por su mandato, Antonio Martinez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Nicolás Alonso, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de tabacos de la referida provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Ignacio S. Inclán. —2

Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Gregorio Villa, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga en 1866, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de Sello del Estado de la citada provincia, respectiva al mes de Diciembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Ignacio S. Inclán. —3

Juzgados de primera instancia.**Avilés.**

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Suarez Quiñones, alias el Rojo del Calafate de Arios, al conocido por Fernandín ó Fernandito, trabajador en los ferro-carriles, que residía en Oviedo, al Galleguito y á un tal Francisco de Valdesoto, para que se presenten en este Juzgado, en el improrogable término de nueve días, á responder

de los cargos que contra ellos resulta en la causa que se instruye por robo al Sr. Cura de Caucienes, y en nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les ruego se sirvan procurar por todos los medios la captura de los mismos y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias, con lo que contribuirán á la buena administración de justicia, lo propio que haré en casos análogos.

Dado en Avilés á 22 de Abril de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Redruello, soltero, mozo que fué del café de D. Manuel Ovies, de esta vecindad, para que en el improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue por incendio del mencionado café; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 22 de Abril de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

Baeza.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Baldomero Lostau, vecino de Barcelona y ex-Diputado á Cortes, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre injuria grave y con publicidad á la persona inviolable de S. M. el Rey Don Amadeo I; apercibido que de no efectuarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 16 de Abril de 1872.—Enrique Suarez.—El Escribano actuario, Enrique Olmedo.

Barcelona.—Pino.

D. José Muñoz Gaviria, Vizeconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente edicto se encarga á los Agentes de bolsa, corredores de cambios, sociedades y particulares personas á quienes sean presentados para su negociación los títulos de la Deuda consolidada interior, serie D, números 27.453 y 87.431, de valor nominal cada uno de 2.000 escudos, den conocimiento de ello á la Autoridad judicial de la localidad, á fin de que esta ponga dichos títulos á disposición de este Juzgado, en el cual se instruye causa sobre robo de los indicados valores, tomando nota del nombre y domicilio de sus portadores.

Dado en Barcelona á 22 de Abril de 1872.—El Vizeconde de San Javier.—Joaquin Serra, Escribano.

Chantada.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de la villa de Chantada, de que el infrascripto actuario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Moure Rodriguez, de 26 años de edad, Labrador, soltero, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Nogueira, en este distrito, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente, concorra á este Juzgado y Escribanía del autorizante á ser notificado de la sentencia dictada en la causa formada contra él y otro por lesiones menos graves á Antonio Fernandez y Manuela Gonzalez, sus convecinos; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Chantada á 20 de Abril de 1872.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

Hellín.

D. Leon Cebrian, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ros, de origen inglés, vecino de esta villa, con morada en el heredamiento de las Minas, de este término, á que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de esparto y alteracion de la mojonera del Coto menor, situado en dicho heredamiento; y no haciéndolo dentro de dicho plazo se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín á 24 de Abril de 1872.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., José Crispulo Escamilla.

D. Leon Cebrian, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ros, de origen inglés, vecino de esta villa, con morada en el heredamiento de las Minas, de este término, á que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre estafa á unos cojedores de esparto del Coto mayor de dichas minas; y no haciéndolo dentro del referido plazo se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín á 24 de Abril de 1872.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., José Crispulo Escamilla.

Leon.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez municipal de esta ciudad de Leon, encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por el presente primero y último edicto cito y llamo á Don Francisco María Castelló, cuya vecindad y paradero se ignora,

CÓRTESES.

SENADO.

Sesion del jueves 23 de Abril de 1872.

Se abrió la sesion á las tres y cuarto y leida el acta de la Junta preparatoria, quedó aprobada.

Dióse de nuevo cuenta, y el Senado quedó enterado de la lista de los Sres. Senadores proclamados en las respectivas Juntas electorales de las provincias que á continuacion se expresan, por el orden con que sus Diputaciones provinciales han remitido las certificaciones de las actas originales con arreglo al art. 159 de la ley electoral, á saber:

SEGOVIA.

46 Abril 1872. D. Telesforo Montejo y Robledo.
D. Antonio Ros de Olano.
D. Tomás Garcia Cervino.
D. Alejandro Groizard.

MADRID.

47 idem id. Príncipe de Vergara.
D. Manuel María José de Galdo.
D. Juan Manuel Montalvan.
D. Cirilo Alvarez.

TERUEL.

48 idem id. D. Francisco Santa Cruz.
Baron de Salillas.
D. José Igual y Cano.
D. Joaquin Gallego.

SORIA.

48 idem id. D. Vicente de Fuenmayor.
D. Fernando Fernandez de Córdoba.
D. Benito Sanz Gorrea.
D. Manuel de la Rigada.

GUADALAJARA.

48 idem id. D. Manuel Garcia Alcobendas.
D. Manuel del Vado.
D. Marcelino Junquera.
D. Diego Garcia.

GUIPÚZCOA.

48 idem id. Sr. Obispo de Cuenca.
D. Antonio Aparisi y Guijarro.
Marqués de Villa-Alegre.
Conde del Valle.

TOLEDO.

49 idem id. D. Rodrigo Gonzalez Alegre.
D. Gervasio del Valle.
D. Pedro Nolasco Mansi.
D. Ambrosio Gonzalez.

LOGROÑO.

49 idem id. Príncipe de Vergara.
D. Juan Domingo Santa Cruz.
D. José Teodoro Ramirez.
D. Salustiano de Olózaga.

AVILA.

49 idem id. D. Juan Martin Carramolino.
D. Manuel Sanchez Ocaña.
Marqués de la Torreçilla.
D. Justo Pelayo Cuesta.

CIUDAD-REAL.

49 idem id. Conde de las Cabezuelas.
Marqués de Mudela.
D. Saturnino de Vargas Machuca.
D. Santiago del Aguila y Aguila.

CÓRDOBA.

49 idem id. D. Félix Garcia Gomez de la Serna.
D. Juan Valera.
D. Antonio Caballero Fernandez de Rodas.
Obispo de Almería.

SEVILLA.

49 idem id. D. Emilio Bernar.
D. Francisco Javier Caro y Cárdenas.
D. Pedro Garcia de Leaniz.
D. Diego Fernandez Cano.

HUELVA.

49 idem id. D. Diego Garrido y Melgarejo.
D. Francisco Dominguez Santa María.
D. Francisco Ramirez Cruzado.

OVIEDO.

49 idem id. D. Estanislao Suarez Inclán.
D. Juan Alvarez de Lorenzana.
Marqués de Barzanallana.
D. Victoriano Argüelles.

BADAJOZ.

49 Abril 1872. Marqués de Perales.
Conde de Catres.
D. Alejandro Groizard.
D. Guillermo Nicolau.

ALMERÍA.

49 idem id. D. Francisco Ramirez Carmona.
D. Miguel Chacon y Durán, Conde de Chacon.
D. Antonio Caballero de Rodas.
D. Francisco Salmeron y Alonso.

HUESCA.

49 idem id. D. Joaquin Jovellar y Soler.
D. Francisco Moneasi.
D. Manuel Cantero.
D. Antonio Bastaras.

JAEN.

49 idem id. D. Alonso Valenzuela.
D. Andrés Fontecillas.
D. Estéban Leon y Medina.
D. José Leon Teruel.

PALENCIA.

49 idem id. D. Eulogio Eraso.
D. Bernardo Rodriguez Díez.
D. Dionisio Gonzalez Martin.
D. Fernando de la Sierra.

LUGO.

49 idem id. D. Jacobo Ulloa.
D. Bartolomé Basanta.
Conde de Pallares.
D. Antonio María Alvarez.

VALLADOLID.

49 idem id. D. Juan Antonio Seoane.
D. Juan Pombo.
D. Miguel Herrero.
D. José María Semprun.

SANTANDER.

20 idem id. D. Pedro de la Pedraja.
D. José María Orense.
D. José Ramon Lopez Dóriga.
D. Angel Fernandez de los Rios.

ALAVA.

20 idem id. Obispo de la Habana.
Baron de Rada.
D. Francisco de Paula Rivas.
D. Juan Francisco de Zuricadai.

BARCELONA.

20 idem id. D. Ramon Estruch y Ferrer.
D. Paciano Masadas.
D. Pedro Collaso y Gil.
D. Antonio Bergnes de las Casas.

LEON.

20 idem id. D. José Ruiz de Quevedo.
D. Lesmes Franco del Corral.
Obispo de Guadix.
D. Juan Piñan.

CÁDIZ.

20 idem id. Duque de Fernan-Nuñez.
D. Pedro Lopez Ruiz.
D. José Gonzalez de la Vega.
D. Francisco de los Rios y Rosas.

CUENCA.

20 idem id. D. Manuel de Sandoval y Sandoval.
D. Sebastian de la Fuente Alcázar.
D. Pedro Trinidad Serrano.
D. Sabino Herrero.

ORENSE.

21 idem id. D. Juan Francisco Camacho.
D. Domingo Antonio Merelles.
D. Benito Ulloa Rey.
D. Alejandro Marquina.

ZARAGOZA.

21 idem id. D. Celedonio Barrieta.
D. Eugenio Gaminde.
D. Juan Bruil.
D. Ramon Garcés de Marcilla.

GRANADA.

21 idem id. D. Joaquin de Palma y Vinuesa.
D. José Genaro Villanova.
D. Manuel María Hazañas.
D. Ricardo Rojas Garbayo.

NAVARRA.

21 idem id. D. Luis Ñarra.
D. Nazario Carriquiri.
D. Cayo Escudero y Marichalar.
D. José de la Gándara.

ZAMORA.

21 idem id. Marqués de Santa Cruz de Aguirre.
D. Fernando Fernandez Casariego.
Obispo de Avila.
D. Cástor Maroto.

VIZCAYA.

21 idem id. Cardenal Arzobispo de Santiago.
Obispo de Jaen.
Marqués de Valde Espina.
D. Juan José de Arechaga.

CORUÑA.

22 idem id. D. Blas Garcia de Quesada.
D. Benito María Hermida.
D. Cosme Velarde.
D. Segundo Hombre.

MURCIA.

22 idem id. D. Antonio Hernandez Amores.
Marqués de Corvera.
D. Alfonso Chico de Guzman.
D. Juan Francisco Camacho.

ALBACETE.

22 idem id. D. Enrique Arce y Lodares.
D. José España y Puerta.
D. Antonio de Beitia y Bastida.
Marqués de Salamanca.

SALAMANCA.

22 idem id. D. Valeriano Casanueva.
D. Telesforo Oliva de la Torre.
D. Clemente Sanchez Arjona.
D. Fulgencio María Tabernero.

BÚRGOS.

22 idem id. Conde de Encinas.
D. Juan Contreras.
D. Ignacio Plana Moncada.
D. Lorenzo Arrazola.

MÁLAGA.

22 idem id. D. Martin Larios.
D. Pedro Nolasco Auriolos.
D. Enrique Heredia.
Marqués del Duero.

CÁCERES.

23 idem id. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Santiago Angulo.
D. Joaquin Muñoz Bueno.
D. Manuel María Grande.

Asimismo se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de la lista de los Sres. Senadores por el orden con que han presentado sus credenciales en Secretaría, la cual decia asi:

Administrador que ha sido de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta dicha provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo por desfaleo de varias cantidades á la Hacienda; aperebiéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 24 de Abril de 1872.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza á Francisco Serrano Aliaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Antonio Juanagorri para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor á dar sus descargos en causa que se le sigue por falsificacion de una carta de pago de la Caja de Depósitos, perteneciente á D. Marcelo Garcia Salamanca; aperebido que de no presentarse le parará perjuicio.

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, cumplimentando un exhorto del Juzgado de la villa de San Juan de los Remedios, isla de Cuba, se cita por medio del presente al Sr. D. Antonio Dorregaray, Teniente Coronel procedente de Ultramar, que ha sido dado de baja, y Teniente Gobernador que fué de la villa de Colon en dicha isla, para que en término de quinto dia se presente en el referido Juzgado del Centro, piso bajo del Palacio de Justicia, de una á tres de la tarde, á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Venancio de Orche. —1

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se acusa la rebeldía á Doña María Cruz Arillaga, vecina que fué de la misma, cuyo paradero se ignora, mediante á no haber comparecido en el término señalado á contestar á la demanda de tercería de preferencia interpuesta por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa contra Doña Tomasa Lozano en el cobro de cierta suma procedente de un solar que perteneció á la Arillaga, en la calle de Rodas, núm. 48, entendiéndose las diligencias sucesivas respecto á la misma con los estrados del Juzgado; lo que se la hace saber por medio del presente.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Mariano Perez, D. Ramon Fernandez y Don Zacarias Lopez, de esta vecindad, á D. José María Sanchez, que segun noticias trasladó su domicilio á Cartagena, y á los herederos de D. Lucas Sanchez y Sanchez, vecino que fué de esta villa, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado por mi Escribanía á fin de ofrecerles la causa que se sigue en este Juzgado contra José Salillas y consortes por robo en la casa de D. Aniceto Puig; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Luis Sotillo Lacupani, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, que por este tercero y último edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por robo; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Federico Cuesta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias que por este tercero y último edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que puedan hacerse en causa que en el mismo se sigue contra Fernando Menendez Iglesias por tentativa de estafa; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Lista de los Sres. Senadores electos, por el orden con que han presentado sus credenciales en Secretaría.

Table listing senators by province (PROVINCIAS) including Segovia, Alicante, Avila, Valladolid, Murcia, Huesca, Teruel, Zaragoza, Cáceres, Granada, Soria, Badajoz, Madrid, Toledo, Cádiz, Almería, Salamanca, Alava, Vizcaya, Leon, Balears, Avila, Barcelona, Logroño, Murcia y Orense, Madrid, Burgos, Avila, Navarra, Zamora, Cádiz, Leon, Almería, Oviedo, Valladolid, Ciudad-Real, Murcia, Almería, Valladolid, Coruña, Coruña, Pontevedra, Sevilla, Alava, Vizcaya, Alicante, Palencia, Logroño, Albacete, Madrid, Barcelona, Salamanca, Salamanca, Guadalajara, Guadalajara, Guadalajara, Ciudad-Real, Lugo, Burgos, Pontevedra, Madrid, Granada, Toledo, Zamora, Córdoba, Oviedo, Teruel, Valencia, Guipúzcoa, Almería, Huesca, Huesca.

Dióse igualmente cuenta, y el Senado quedó enterado, de una comunicacion del Congreso de Sres. Diputados participando con fecha 23 del actual haber celebrado la Junta preparatoria y designado Presidente de edad al Sr. D. Joaquin Garrido, Diputado á Cortes por el distrito de Huelva, y Secretarios como más jóvenes á los Sres. D. Luis de Rute, D. Salvador Bayona, D. Vicente Perez y Perez y D. Buenaventura Agulló y Prats, Diputados respectivamente por Velez-Málaga, Orense, Sariñena (Huesca), y Lérida.

El Senado quedó tambien enterado de que los Sres. Obispo de la Habana, Palma y Vinuesa, Bergnes de las Casas y Sierra (D. Fernando) se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos.

El Sr. Presidente de edad (Conde de Casa-Chacon): Un Sr. Secretario se servirá leer los artículos 9.º, 40 y 41 del reglamento.

Leídos por el Sr. Secretario Abascal, decian así: «Art. 9.º Al siguiente dia de la apertura de las Cortes, si no fuere festivo, ó en el mismo si se hiciere por Real decreto, celebrará su primera sesion el Senado á la hora señalada, bajo la Presidencia de la mesa de edad.

Art. 10. Esta sesion principiará por la lectura del acta de la junta preparatoria y de las dos listas de que hablan los artículos 2.º y 3.º, rectificándose la segunda si el número de Senadores presentes fuere mayor, y procediéndose á nombrar la mesa interina entre los reunidos, si estuviesen presentes la mitad más uno de todos los Senadores, tanto efectivos como electos.

Art. 11. Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, todos los cuales desempeñarán su encargo hasta la constitucion definitiva del Senado, y será elegida en la forma que establecen los artículos 213, 214, 215 y 216.»

El Sr. Presidente de edad (Conde de Casa-Chacon): Dos Sres. Secretarios se servirán contar el número de señores Senadores que se encuentran en el salon.

Table with 2 columns: Description and Count. Verified in effect, dijo el Sr. Secretario Groizard: Número de Sres. Senadores que han remitido sus actas... 475; Mitad más uno... 89.

Se encuentran en el salon... 74

El Sr. Presidente de edad (Conde de Casa-Chacon): Sírvase V. S., Sr. Secretario, leer el art. 12 del reglamento.

Leyóse por el Secretario Abascal, y decia lo siguiente: «Si en la sesion de dicho dia no pudiese verificarse el nombramiento por falta de número de Senadores concurrentes, se hará en la inmediata, si se reúnen por lo menos 30 entre efectivos y electos, ó en la primera en que esto se verifique; pero siempre en la forma prescrita en el artículo anterior.»

El Sr. Presidente de edad (Conde de Casa-Chacon): No habiendo número suficiente de Sres. Senadores en el salon, orden del dia para mañana: nombramiento de la mesa interina.

Se levanta la sesion. Eran las tres y media.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DE EDAD DEL SR. GARRIDO (D. JOAQUIN).

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Abril de 1872.

Abierta á las tres menos cuarto, y leida por el Secretario de edad Sr. Rute el acta de la Junta preparatoria, fué aprobada.

El Sr. Presidente: Habiendo necesidad de adoptar un reglamento hasta que se constituya definitivamente el Congreso, se va á preguntar si se adoptará el de 1847, con las adiciones hechas en el mismo y mencionadas en el de 1866, suprimiendo los artículos que se refieren al juramento.

El Sr. Sorní: Yo creo que debería adoptarse el mismo que rigió en las Cortes Constituyentes y en la última legislatura. Son muchos los abusos, coacciones y violencias que se atribuyen á las elecciones que se acaban de verificar, y es preciso que todo esto se discuta tan ampliamente como permite el reglamento anterior, y como no consiente el de 1847. Por esto me admira la propuesta del Sr. Presidente, que sin duda procede de la mayoría; porque nadie más que esta se encuentra interesada en que se vea si en efecto han existido las coacciones, atentados y crímenes cometidos en la última lucha electoral.

No es decoroso para la mayoría echar un velo sobre todo esto cuando tenemos que atacar amplia, dura y enérgicamente todos esos desmanes y delitos cometidos por el Gobierno ó por las Autoridades, ó por quien los haya cometido. De otro modo pudiera decirse que se quiere impedir el que se pongan de manifiesto todos esos hechos.

El Sr. Presidente: Debo decir en primer lugar al señor Sorní que la propuesta procede de la Mesa y no de la mayoría.

Cierto es que por el reglamento de 1847 se limita algo la discusion de las actas; pero sucede esto únicamente con las leyes, porque para las graves se establece el mismo sistema que en el reglamento de 1834. Satisfechos, pues, los deseos de S. S., y dejando consignado que los de la Mesa no son coartar la discusion de las actas que por su gravedad lo merezcan, se va á hacer la pregunta de si se adoptará el reglamento de 1847.

El Sr. Sorní: Es muy cierto que para la discusion de las actas graves se establece un sistema más amplio que para las leyes; pero como esta clasificacion ha de hacerse por una comision en que pueden no tener entrada los individuos de la minoría, en su mano está declarar leves todas las que le parezca, sometiéndolas así solo á una ligera discusion.

El Sr. Secretario (Bayona): ¿Acuerda el Congreso que rija hasta su constitucion definitiva el reglamento de 1847 con las adiciones hechas en el mismo, pero suprimiendo los artículos relativos al juramento de los Diputados?

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Se leyó por el Secretario de edad Sr. Bayona la siguiente lista de los Diputados que han presentado sus actas en la Secretaría del Congreso despues de la Junta preparatoria:

- D. Francisco Madorell, Villafranca de Panadés, Barcelona.
D. Antonio Jesus de Santiago, Puebla de Sanabria, Zamora.
D. Antonio Rius y Montaner, Falset, Tarragona.
D. José María Lopez del Pino, cuarto distrito, San Roman, Sevilla.
D. Cristóbal Gonzalez Romo, primer distrito, Cádiz.
D. Joaquin Gil Berges, segundo distrito, San Pablo, Zaragoza.
D. Buenaventura Olavarrieta, Luarca, Oviedo.
D. Antonio Rafael Orense, Padron, Coruña.
D. Eugenio Albarellos, Brivesca, Burgos.
D. Manuel Gonzalez Peña, Villareayo, Burgos.
D. Pedro Antonio Torres Jordi, Tremp, Lérida.

- D. Juan Gamero Cívico (Marqués de Monte-Sion), Posadas, Córdoba.
D. Estanislao Figueras, segundo distrito, Barcelona.
D. Práxedes Mateo Sagasta, Gerona.
D. Santiago Riesco Ramos, Salamanca.
D. Aniano Gomez, Béjar, Salamanca.
D. Vicente Galiana Albaladejo, Hospital, Madrid.
D. Nicolás Estébanes Murphy, la Latina, Madrid.
D. Francisco Puigianer y Gual, Gracia, Barcelona.
D. Salvador Danato, Berja, Almería.
D. Juan Martí y Torres, San Feliú de Llobregat, Barcelona.

- D. Luis Gonzalez Zorrilla, Toro, Zamora.
D. Manuel Leon Moncasi, Benabarre, Huesca.
D. Manuel Pastor y Landero, primer distrito, Sevilla.
D. José Gonzalez Alegre, Oviado.
D. Gregorio Alonso Grimaldi, Tarancón, Cuenca.
D. Benito María Oca y Gil, Estrada, Pontevedra.
D. Emilio Castelar, Alcoy, Alicante.
D. Pedro Rodriguez Agüera, Sanlúcar, Cádiz.
D. Antonio Arístegui y Ponce, Sanlúcar la Mayor, Sevilla.
D. Manuel García Martínez, Plasencia, Cáceres.

El Sr. Presidente: Se procede á la constitucion interina del Congreso. Leídos los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 40 que se refieren á la eleccion de Presidente, se procedió á esta votacion; y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Description and Count. Número total de votantes... 253; Mitad más uno... 127. Obtuvieron votos los señores: Rios Rosas... 168; Alau... 4; En blanco... 81.

En su consecuencia, quedó elegido Presidente el Sr. Rios Rosas.

Procediéndose á la eleccion de Vicepresidentes, dió el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Description and Count. Sres. Balaguer... 166 votos; Garrido (D. Joaquin)... 155; Elduayen... 151; Moreno Benitez... 150; Llano y Pérsi... 77; Moncasi... 75; Albareda... 4; Blancas... 2.

Total de votantes... 238; Mitad más uno... 120.

Quedaron por tanto elegidos Vicepresidentes: primero, el Sr. Balaguer; segundo, el Sr. Garrido; tercero, el Sr. Elduayen, y cuarto, el Sr. Moreno Benitez.

Se leyeron los artículos del reglamento relativos á la eleccion de Secretarios.

Procediéndose á la votacion, dió el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Description and Count. Sres. Merelles... 154; Martinez (D. Cándido)... 151; Ulloa (D. Juan)... 77; Moreno Rodriguez... 77.

Habiendo quedado empatados los dos últimos Secretarios, se procedió entre ámbos á un sorteo, segun reglamento, resultando tercero el Sr. Ulloa y cuarto el Sr. Moreno Rodriguez.

Ocupando en seguida sus puestos los Sres. Presidente y Secretarios elegidos, dijo

El Sr. Presidente: Sres. Diputados, en el breve período en que tendré el honor de dirigir vuestras discusiones hasta la constitucion definitiva del Congreso, procuraré hacerlo con aquella prudencia, con aquella circunspeccion, con aquella imparcialidad de que han dado tan relevantes ejemplos los dignísimos Presidentes que me han precedido en este asiento. Yo que he tenido el honor de ocuparlo en otro tiempo, espero que las enseñanzas de la época y la experiencia de la edad me ayudarán á hacerlo, si es posible, en lo sucesivo, aun con más imparcialidad que la que he procurado tener antes de ahora.

De todas maneras, me recomiendo á la benevolencia de los Sres. Diputados, á la benevolencia de todos los lados de la Cámara.

Decia que seria breve aquel período, porque siempre conviene que lo sea el período preliminar de la constitucion definitiva de este poder del Estado, porque siempre conviene que se proclame su legitimidad lo más pronto posible, para legislar, para cooperar á la gobernacion y para los demás altos fines á que está llamado. Y si en todas circunstancias esto conviene, en las circunstancias presentes, tan graves como son, es necesario, es urgente, es imprescindible, porque un partido implacable que en el espacio de 30 años ha encendido la guerra civil en este país cinco veces consecutivas, ese partido ha alzado de nuevo su cabeza para conducir á la Nación á la última degradacion, á la última ruina.

Y cuando nos hallamos en esta situacion tan triste y tan deplorable, yo invoco, yo tengo el presentimiento de obtener el concurso de todos los Sres. Diputados, de todos sin excepcion, porque todos aman la libertad, y la libertad está altamente comprometida en estos momentos. Y ¿en qué momentos señores! Cuando en ámbos hemisferios, cuando en todas partes el honor, la integridad, la vida de la patria están en litigio. En estas circunstancias ese partido antinacional, ese partido sin entrañas levanta la cabeza.

Cuento, pues, primeramente con el concurso de todos los Sres. Diputados para salvar la libertad, y luego con el concurso de todos los que han hecho la revolucion, de todos los que han elaborado la Constitucion, de todos los que han alzado la dinastía, para salvar la revolucion, la Constitucion y la dinastía.

Penetrado de estos sentimientos, y esperando que abunden en ellos todos los Sres. Diputados, espero que todos concurrirán á la obra de constituir pronta y definitivamente el Congreso, haciendo un supremo esfuerzo en esta terrible crisis por el sagrado interés de la patria.

Propongo ahora un voto de gracias para la Mesa de edad por el acierto y celo con que ha desempeñado sus funciones. Sírvase V. S., Sr. Secretario, hacer la pregunta.

Hecha por un Sr. Secretario la oportuna pregunta se dió el voto de gracias por unanimidad.

Procediéndose al nombramiento de la comision auxiliar de actas resultaron elegidos los Sres. Elduayen, Curriel y Castro, Mansi, Lafuente, Rodriguez Scoane, Rico Garcia, y Lopez Guizarro, por 146 votos cada uno.

Además resultó haber obtenido 75 votos cada uno de los señores Carballo, Calderon Herce, Morcillo, Fiol, Arglada, Boet y Muro.

Procediéndose al nombramiento de la Comision permanente de actas, resultaron elegidos los Sres. Gonzalez (D. Venancio), Sanchez Milla, Isasa, Gomis, Bermudez Reina, Pons y Muñoz Herrera por 112 votos cada uno; habiendo obtenido 43 los señores Calderon Collantes (D. Fernando), Rivera, Gomez Marin,

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que las provincias de Canarias, Castellon, Gerona, Lérida, Puerto-Rico y Tarragona no habian remitido las actas de nombramiento de Senadores.

Torres Mena, Conde de Toreno, Gil Berges y Gonzalez Alegre. El Congreso acordó la hora de las dos de la tarde para empezar las sesiones.

Pasaron á la comision de actas varios documentos relativos á las de Lalin, Cádiz, Aranda de Duero, Segovia, Daimiel, Manresa, Puente de Cantos, Brihuega, Lucena, Miranda de Ebro, Hellin, Riaza, Villalón, Valmaseda, Vigo, Ayerbe, Vande, Torrijos, Orihuela, Astudillo, Tineo, Guadix, Berja, Albuñol, Priego, Sagunto y Roquetas.

El Congreso quedó enterado de que la comision auxiliar de actas se habia constituido, nombrando Presidente al señor Elduayen y Secretario al Sr. Rico; y de que la permanente habia hecho lo propio, nombrando presidente al Sr. Gonzalez (D. Venancio) y Secretario al Sr. Isasa.

Tambien quedó enterado el Congreso de una comunicacion del Senado participándole que habia celebrado su sesion preparatoria.

Se anunció que se archivaría la copia certificada del discurso leído por S. M. el Rey al abrir las Cortes, que remitía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y se levantó la sesion á las ocho y media, señalándose como orden del dia para la mañana la lectura de dictámenes de actas.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 25 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 24, Dia 25), Rentas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Acciones de obras públicas, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various provinces and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/4.—Idem exterior, á 29 1/2. LONDRES 24 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 7/16.—Idem exterior, á 29 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'00 d. París, á 8 dias vista, 5'42.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 25 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres y Huelva.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, listing quantities.

TOTAL..... 929

Su peso en libras.... 75.462.—Idem en kilogramos.... 34.721'874.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pls. Cént., listing various locations and their revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Ayer se recibieron los siguientes telegramas de adhesion dirigidos al Gobierno de S. M. por las Corporaciones que se expresan:

ALBACETE 25.—La Comision permanente de la provincia y comité constitucional de la misma ofrecen al Gobierno de S. M. su más decidido apoyo para coadyuvar á sofocar la insurreccion carlista.

BARCELONA 25.—El Ayuntamiento de esta capital, inspirándose en los sentimientos de patriotismo y orden de que siempre se halla animado, no puede ménos de afectarse profundamente ante las maquinaciones de los enemigos de las actuales instituciones, y cumple con un grato deber ofreciendo al Gobierno de S. M. todo el lleno de su apoyo moral y material, y reiterándole una vez más su adhesion y lealtad.

El Ayuntamiento y los Voluntarios de la libertad de Vich ofrecen al Gobierno su firme apoyo y cooperacion para idéntico fin.

BURGOS 25.—La Diputacion provincial se ofrece al Gobierno para defender la causa de la libertad y del orden.

CÁDIZ 25.—La Comision provincial ofrece al Gobierno su más decidido y enérgico apoyo contra las partidas carlistas y otras que pudieran levantarse.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS (Madrid).—El Ayuntamiento y Voluntarios de esta villa dirigen al Gobierno sus ofertas, manifestando estar dispuestos á apoyarle y á perseguir hasta su extincion las partidas carlistas ó cualquiera otra que pretenda atacar el orden y la libertad.

ESCORIAL.—El Ayuntamiento y vecinos de esta villa dirigen sus ofrecimientos al Gobierno de S. M. para el sostenimiento del orden y combatir con todas sus fuerzas á cuantos se levanten en armas contra las instituciones creadas.

MURCIA.—Todas las Corporaciones y gran número de personas se han ofrecido al Gobierno para darle su apoyo y conservar el orden.

OVIEDO.—La Diputacion ha acordado por unanimidad: primero, que ve con profundo sentimiento todo hecho ó tentativa que se dirija á promover el desorden ó la anarquía; segundo, que dentro de la esfera de sus atribuciones ofrece todo su apoyo al Gobierno para su conservacion. Iguales ofrecimientos y adhesion le dirigen el Ayuntamiento y Voluntarios de la ciudad de Reinosa.

SEVILLA.—El Ayuntamiento ofrece al Gobierno su adhesion y su más decidido apoyo en defensa de la dinastía y de las instituciones y del orden.

TARRAGONA.—El Ayuntamiento protesta contra el alzamiento carlista y reitera su profunda adhesion y firme propósito de defender hasta el último extremo la dinastía reinante y las instituciones vigentes.

El centro liberal de dicha capital, compuesto en su mayoría de honrados artesanos, hacen iguales protestas de adhesion y patriotismo.

TERUEL.—La Diputacion provincial y Voluntarios de Alcañiz dirigen al Gobierno su ofrecimiento para sostenimiento del orden público y combatir la insurreccion carlista.

JÁTIVA.—El Municipio y su vecindario dirigen al Gobierno sus ofertas y apoyo decidido.

VALLADOLID.—Los Voluntarios de Cabezón y Castro-Nuño, así como un gran número de personas de la capital y provincia, ofrecen al Gobierno sus servicios para sostener el orden contra toda clase de enemigos.

ZARAGOZA.—La Comision provincial reitera su adhesion al Gobierno, y le ofrece su leal y decidido apoyo moral y material para restablecer el público reposo y dominar á los que ingrata y facciosamente se han lanzado al terreno de la fuerza para combatir la dinastía y las instituciones que la Nación se ha dado.

Se ha repartido la entrega tercera de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año 1600 por el P. M. Fray Fernando de Valverde, de la orden de eremitanos de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica, y de la cual hemos hecho mencion antes de ahora en las columnas de la GACETA.

—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. Usarán de la palabra para rectificar los Sres. D. Antonio Maura, D. Eduardo Cantador y D. Antonio Diaz Argüelles.

Santos del dia.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 496 de abono.—Turno 1.º par.—La mujer com- puesta.—Las multas de Timoteo.

Teatro de la Zarzuela.—Hoy no hay funcion.— Mañana á las nueve de la noche Rigoleto.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.º de abono.—Turno 1.º par.—Cen- rentola.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—(Se continuará.)—Don Robustiano.—Dumon y com- pañia.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Gran concierto por los hermanos Casella.

Salon Esclava.—A las ocho y media de la noche.—Cum- plimiento entre soldados.—Baile.—La hebra de seda.— ¿Bonito viaje?—Baile.—El maestro de baile.—Baile.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 221 de abono.—Turno impar.—Octava representacion de la comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Revista de Madrid.—Baile.—A las nueve: La pastora del valle.—Baile.—A las diez: Revista de Ma- drid.—Baile.—A las once: La libertad de enseñanza.— Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Je- rónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.— Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.